128

Alcavalas

162

126 (duz) fo. 12 (3

D. P. H.

Por la gracia de dios Rey de castilla de Leon de aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de portugal de Navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cordoua de corcega de murcia de Jahen del algarues del algezira de gibraltar de las islas de canaria de sevilla de donatiuo de los ofpmelones y archiepiscopo de Sevilla Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de oristan y de gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de flandes de tirol y de barcelona Señor de vizcaya y de molina etc. Por quanto por parte de los procuradores de las Ciudades y villas de mis Reynos que residen en la mi Corte en nombre de las dichas Ciudades y villas y de sus tierras y terminos me fue fecha relacion diziendo que por quanto por mi mandado se hizo Concordia y Asiento con los procuradores de las dichas Ciudades y villas en que se obligaron de seruirme con ciertos Millones de maravedis en cada vn año para ayuda a la paga de los Juros que se me venden en las dichas Ciudades y villas y para otras cosas que se me ofrecen segun mas largamente en el dicho Asiento se contiene el qual se tomo en la mi Contaduria mayor de hazienda y los Executores vnay mas vezes que los dichos procuradores tienen cargo de executar por virtud de mis cartas executorias y prouisiones las penas en que incurren los que no pagan en los tiempos que son obligados los Millones que se me sirven en las dichas Ciudades y villas y sus tierras y terminos segun y como se contiene en el dicho Asiento y para que los dichos procuradores puedan mejor cumplir lo que son obligados a mi seruicio y a la execucion de la dicha Concordia y Asiento me suplicaron y pidieron por merced que mandase que los dichos procuradores de las dichas Ciudades y villas y sus tierras y terminos no fuesen executados por las dichas penas en que incurren los que no pagan en los tiempos que son obligados los dichos Millones que se me sirven en las dichas Ciudades y villas y sus tierras y terminos segun y como se contiene en el dicho Asiento y que mandase que las dichas penas se executasen en los Regidores y Caualleros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de las dichas Ciudades y villas y sus tierras y terminos que fuesen Cabeçaleros en los Padrones de los pechos ordinarios y derramas que se hiziesen en las dichas Ciudades y villas y sus tierras y terminos para pagar

Por lo Todo esto a deser a sucesion y Voluntad y Lacedula que se deue Cumplir de Reas.ª se ade Poner
sula de anticipacion en la forma acostumbrada sin que por ello correxa el dho Otauio marin ni Las
conlas quales para en quanto esto dispensso y Las derogo quedando en su fuer Ley y Bigor
en lo demás y sy alguna // o algunas de las tales personas y concessos y otros quales quier que
los dhos mrs se deffienen de cumplir y por las sentencias quedieren Las Justicias an
sy pidiere la tal execucion se mande requerido Otauio marin o quien su poder oviere para ser pagado
de dar la fianza conforme a la ley de Toledo que exo y es mi Voluntad que nos le pida ni Las
de dar la dha fianza la mayor apelacion para ninguna otra parte sino para ante my de Hacienda que por lo tan
sy por ventura sin que sea necessario para todo lo contenido en este capitulo y cumplim.to dello mas de
que se deue Cumplir de la y los cientos y treinta y dos quentos y seis cientas mill mrs restantes a cumpl
dellos dhos dos cientos y sesenta y dos quentos y dos cientas mill mrs se les Bran y pagaran en las
meras y pagas que fueren de Cumplir a Las dhas Cayeren y se vinieren de Primero de Hen
dellano Venidero de quinientos y nouenta y quatro en Adelante en las mismas consignaciones y po
mi mouimo por ruego a mi segun y de la manera y con las mismas Clausulas y condiciones
contenidas y en el dho capitulo antes de este para lo qual mando que de luego se les den Las cedul
Le Brancos o Libramientos y otros Recaudos necess.os para la Buena Cobranza y paga de los dhos dos cient
treinta y dos quentos y seis cientas mill mrs = y porque el dho Otauio marin me a hecho rel
que en las consignaciones sem.tes a las que se quedan y se an dado otros son
de negocios sus Alcaldes de Sacas de los mismos mas o menos en las de Cobranza dellos de que se
plido el plazo aquestan obligados a dar Pagar y en las costas de las de Cobranza y en lo que de ella
Recetores se tienen de daño dos Por ciento de todo lo que en ellos se les Librase a la sentado y con
tado con el dho Otauio marin y en mi Voluntad que se les Libren y den con la suma principal los
dos Por ciento por vna vez Y de lo que se les Librare en las dhas consignaciones se Reuaxe Fianzas de
Las dichas plata Empasta y mas se les Hagan buenos en la quenta de Interesse en cada y Las
dos meses por la dilacion de las de Cobranza la qual dha dilacion y los dhos dos por ciento se an de les Bran
cada y las Juntam.te con la suma principal con que sean los plazos que se les consignaren y oman de se pa
y pagare efectuamente a el dho Otauio marin lo que montaren las dhas consignaciones Para
Cumplim.to de lo contenido en esta cosa como mas vno por ciento a mi Voluntad no queda de ser
a cumplio la dha suma Hasta el dia de la paga o mas o menos sea obligado a los Recetores ya dhos en las
signaciones que se les vuieren dado de que no se cobrare lo que se les Bran dho el dia que se
pagaren y en las casas a donde se les Librare en el dia que efectuamente se les pagare
y porque podria ser que alguna parte de las consignaciones que se mande el dho Otauio Ma
los tales y nuevos o por otras Causas Labros Lugares de Sar y que en el se
de Asiento y lo en el contenido se pueda cobrar lo que aun se les deua y cumpl
amiento y para las mas Largas que quiero y es mi Voluntad que en las casas se les Libren
y Hauer bueno de y mas de lo que con medio por las dhas Causas se les Librare para pla
mas Largos contado a razon de vno por ciento al mes para Sup.tos dellos Cumplos por las dhas
y de la misma manera que se contiene en los Capitulos antecedentes y mando que en mis con
dos de Hacienda y Relaciones y otros aquien toca y pertenesca Las dhas consignaciones a que
y fenescan las quentas de Hynterese en la forma contenidas
audiencia dho mi Thesorero de Hacienda nuevo trabaxe alguna y los sesenta mill ducados que el dho Otauio
marin a de pagar en esta Corte en la manera que dicho es mandamos se les
les Bran y pagar y mandos se les paguen dellos cienmill ducados que nos queden los mismos co
para el mes de Setiembre deste presente año de nouenta y quatro con consignacion de
este dho Cumplimiento para en quanto y segun la forma que se les vuieren dado mandamos
las otras consignaciones que nos an de quedar de primero de octubre deste presente año
adelante con mas el Hynterese de vno por ciento al mes de quince dellos
Hasta el plazo o plazos en que se deuieren consignaren y Libraren por que aunque el dho
Otauio marin a de pagar los dhos sesenta mill ducados antes de
por ruego a de aguardar por la paga dellos Hasta el dho mes de octubre y son
guimiento Hasta quince de dho mes de octubre y consignen se les Libre y consignare
que se les pague de dho dia primero de Octubre Hasta quince de no se les haya de cargar
por ello ninguno ni menos por que assi se trata do y con el parecer que al mando que en mis Con
sejos de Hacienda con el Contrario que lo vuelvo a obligacion que tienen y tuvieren de
las dichas consignaciones solamente en cumplimiento de lo capitulo sin perjuicio otro alguno
cho y que se les den los Recaudos que pidieren con dias y salarios y costas de mas

Conde Leonel Segun y de la manera que se contiene en el sesto Capitulo de este asiento
que es fecho entre mi Contador de la Hazienda a gan Laguenta de los dos años
Segun pasados con antecesores de Principal y por quien Bo Luntad es que es contenidos
en los dos Capitulos suso yncorporados se cumplan y tengan efecto Mando a
mis Contadores Alaria Lon Jom Hazienda y de mas relaciones o cedulas personales
que sean Los dichos oficios Lacuerden y cobren y cumplan Lo que por los dos
Lo que aqui se hazia mio de los Jocare como Recibo se contiene y en esta razon Lo mando
y les entreguen a Otavio marin Daguilar su poderoso en Lo dicho nombre
Las Obligaciones Libranzas o Libramientos que en virtud de los dos Capitulos suso yncor
porados se mandan hacer Confirmo se contenido en los dos Capitulos suso yncor
porados se mandan hacer en virtud de los quales mando a los dos personas que de suso
Las deudas quedan pagadas por Otavio marin Daguilar su poderoso en
mis que me deben en virtud de las dos Obligaciones y recaudos que se
trugeren segun y de la manera que se hacen o Obligados a me lo pagar
que son Su carta de pago y las dos Obligaciones y traslado signado de la
mi cedula Lo doy y por mi mandado y pagador y las personas y Bienes de los deu
dores por deber es y que son para ser mas y mando que se Tome razon de la
mi cedula por mi Recibo de la Hazienda por ante escribano y testigos
testan Los Libros de la razon de Lo cobrado y gastado
Lo que se me debe Lo pague y no me quenta y tres años Valem do
Los Libros de mi dicho Lugar to de mayo y que y no venta y tres años
Lo que se me debe Lo pague y no me quenta y tres años tome la razon y asiento
Consignaciones que se dieren en cumplim to de esta cedula de sum hecho tomar razon
mi dicho Contador de los Libros tomo la razon Juan sarauia tomaron razon Lo y
Libros tomo la razon de Lo dicho tomo la razon Juan sarauia tomaron razon Lo y
Relaciones relaciones relaciones = Lo ya por parte de Lo dicho Otavio marin mia
Lo suplicado que con forme a la dicha mi cedula suso yncorporada y que en los dichos cuentos
cuentos y no venta y nueve mil mrs de principal en ella contenido Lo mando se cumpla
ciento y seis quentos y no venta y nueve mil mrs de principal en ella contenido Lo mando se cumpla
quarenta y dos quentos y quarenta y siete mil mrs en ella contenidos de los dos servicios y antiguedad
nes de ellos y de mi ordinario de este dicho mes y año de dicho no venta y seis quentos y no venta
tas mil mrs de principal que ella dice que se han librado en este dicho donativo Antiguedades
y seis quentos tres cientas Ordinarias y quinientas dos partidas montan ciento y quarenta quentos
no venta y quatro cientas y quarenta y siete mil mrs por quien cinquenta y seis quentos no venta y cin
quenta y quatro mil mrs restantes a cumplimiento de los dichos ciento y no venta y seis quentos
y no venta y tres mil mrs se hallan de libran en dichas deudas Extraordinarias como dicho es en
tercio de los cuyos recaudos se han de entregar mi Contador de los Libros de Alaria
Lon dicho Haz y que asimismo se hallan Libran en los yntereses de los dichos quarenta y dos
y quarenta y seis mil mrs Hasta los quales se libran en que dellos se deuen conforme
a la dicha cedula como sobre dicho es que se ha de Tomar razon de Lo dicho Otavio marin mia
yo la cata antiguedad que hizieron mi Contador de Lo dicho mayores
principal y escrituras que quedo asentada en los dichos mis Libros tubelo por cumplido y cumplido
mandar librar en cinquenta dellos quatro cientas y veinte y cinco mil mrs por mando
que dellos mrs de Lo dicho cargo de Lo dicho donativo dellos cincuenta de Lo dicho Otavio marin
y quatro señaladamente de Los de la paga primera del dicho y pagado al dicho Otavio marin Daguilar
su poder Quien sabe quatro cientas y quarenta y cinco mil mrs en dineros contados todos juntos en una
paga en fin de mes de Junio de Lo dicho año de quinientos y no venta y quatro que el plazo a que me dio de
pagar los mrs de Lo dicho cargo de Las dichas partidas y tomada suficiente de pago o de quien de Lo dicho su poder
La qual y este mi Carta de Libramiento dicho mando tomado razon de Lo dicho Contador de los Libros mi
y quarenta y seis mil mrs Hasta los quales se libran Lo que dellos se deuen conforme
la dicha cedula como sobre dicho es que fue Lo que de Lo dicho Otavio marin Daguilar
Lo dicho cargo de Lo dicho donativo dellos cincuenta de Lo dicho Otavio marin Daguilar
Lo que se me debe Lo pague y no me quenta y tres años Valem do

Libro de cartas de mi hacienda mando se os entreguen y paren en cuenta los dhos mrs
tengo por mi parte que dio Otavio marin o quien en dho nombre fuere siguida con
libros con los dhos receptor o con otras qualesquier personas sobre la paga y entrega
de los dhos mrs sin que mis nietos y sucesores por ello en pena alguna de las contenidas en las
y cedulas y pragmaticas de estos reynos con las quales para en quanto a esto doy poder y facultad
y dando y no a la mia y mi voluntad lo contenido en esta dha carta dos dias del mes de
y quinientos y treinta años

Yo el

Mayor

Relaciones

Relaciones

Relaciones

Don Thomas

Entregan y Rodrigo de Mallyguay
mercaderes Domeca Hazinaga

Luis de Herrera

Relaciones

Relaciones

Relaciones

Canciller

Gaspar Arnau

Sello de Hernando Cortes de mi consejo de hacienda



Orando Maria

D. Don Phelipe Por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de aragon de las dos çicilias de Jerusalen de portugal de navarra de Gra. de Toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de çerdenia de cordoua de corçega de murçia de Jaen de los algarves de algeçira de gibraltar de las indias y islas y tierra firme del mar oceano arçidu que de austria duque de borgonia de brabante y de milan etc. a vos el mi corregidor de la ciudad de ciudad real o vro lugar teniente en dicho oficio salud y gracia sabed que por una mi carta de libramiento sellada con mi sello y librada de mis contadores de mi contaduria mayor de hacienda da da en estas mis casas a dos de Xbre de año pasado de quinientos y nouenta y tres fueron librados en el que fuesse mi receptor del lo que cupo a pagar a essa dicha ciudad del donativo de los ocho millones este presente año de quinientos y nouenta y quatro a octauio de marin quatrocientas y veynte y cinco mill mrs para que se los pagase de su cargo de la paga primera deste dicho presente año cuyo plaço se cumplio en fin del mes de junio del sigun mas largo en la dicha mi carta de libramiento se contiene conto qual parece que en essa dicha ciudad a dos dias del mes de julio deste presente año de quinientos y nouenta y quatro fueron requeridos miguel de salazar y andres lopez cobradores destos dichos en essa dicha ciudad para la cobranca del dicho donativo para que pagasen los dichos mrs y no lo quisieron hacer diciendo que ellos auian cobrado y cobraban los mrs de la dicha paga que no tenian orden para pagar mrs ningunos si no fuesse por libranca de Jua. alfonso de molina tes.o del partido del campo de calatrava al qual parece que se notifico a beynte dos del dicho mes y dixo que el no era receptor del dicho donativo ni era a su cargo la cobranca y paga del sino a cargo de la dicha ciudad como parecio por cierto testimonio signado de escriu. de que ante los dichos mis contadores de la dicha mi contaduria mayor de hacienda fue fecha presentacion de que la parte del dicho octauio de marin arriba dicho y de lo en sigrido costas y gastos y messo.o lo mandase proueer de man.a que los dichos mrs y costas le fuesen pagados o como la mi merced fuesse lo qual visto por los dichos mis contadores de la dicha mi contaduria mayor de hacienda y la razon que dello ay en mis libros de relaciones y que por ellos parece que los dichos mrs cauen enteramente en la dicha paga prim.a deste dicho año donde fueron librados y que el plaço a que lo ouieron de pagar es pasado y que la receptoria que se despacho para la cobranca del dicho donativo este dicho año fue para per.a sus vos y el cabildo y ayuntamiento de essa dicha ciudad nombrasedes fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tuuelo por bien y os mando que siendo con ella requerido por parte del dicho octauio de marin hagais que la per.a sus que assi os viere des nombrado para la cobiança del dicho donativo deste dicho presente año de quinientos y nouenta y quatro años le pagueis o a quien su poder o vro. le los dichos quatrocientos y veynte y cinco mill mrs en dineros contados luego todos juntos en una paga y si luego no se los dieu y pagare la dicha per.a o otro qualquiera a cuyo cargo o vro. sido o fuere en qualquier man.a la cobranca y paga del dicho donativo hareis sobre ello en sus per.a sus y bienes y en los de sus fiadores y en cada uno y qualquier dellos todas las execuciones ventas y remates que conbengan y menester sean de se hacer como por mrs de mi aduer bastatan

Sobre sed contra el receptor del donativo de los vltra del a ciudad de ciudad real por una libranca de octauio de marin de quinientas mrs fecha en la paga prim.a deste año de y en un mandamiento de costas pasado contra el mismo que en la paga

que ayan pagado los dichos mrs con mas quatro cientos mrs de costas y a cada vndia de
detubieren la paga de los dichos mrs y a sado tidia des pues que con ella fuere me quie
si los dichos mrs los deuiere esa dicha ciudad o los arrendadores de las rentas della te
tes a los dichos ocho millones mando que con las mismas exn y diligencias se proceda
tra qualesquier que mas parezca deuer los hasta que con efecto los ayan pagado
con mas las dichas costas desuso declaradas repartiendolas prorrata entre los
deudores que yo por la presente hago fianza y de paz los bienes que por esta razon
ren vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para si en qualquier
mando que desta mi carta to me la rrazon pero luis de torres rossa mi contador de libre
ca xa de mi hacienda y no hagais lo contrario dada en mm a tres — dias del mes de
de mill y quinientos y nouenta y quatro años vas sobre rrayado Real y en ouenta renglones aun y
mendado o quatro

Mayor

Don Juan de Silva

El Conde de Salazar

ren tres de a puesto de mill y quinientos
nouenta y ocho años tome la razon
Luis de torres rossa

Relaciones

Relaciones

Gaspar Arnaud

En la ciudad de Leon de la
Vieja en veinte y dos dias del mes
de Diziembre de mill e quinien
tos y veinte y quatro años ante el señor lice
nciado Francisco de Xoue. Alcalde
Mayor. Estando presente
Pedro Sanchez Corantes y Pedro
Xuarez Corbacho vezinos desta
dicha ciudad. Dixeron que por
quanto entre ellos ha avido
Diferencias sobre ciertos Indios
que cada uno dellos dize que
le pertenesçen. Por tanto
Para que entre ellos no aya
mas Diferencias. Dixeron que
Se Apartavan y Apartaron
de todo lo que hasta oy dia
de la fecha desta carta
Pedro Sanchez Corantes
Pedro Xuarez Corbacho

Y cada vno de los dichos
Regidores nuestros procura-
dores nuestros anuales
de nuestra
ciudad. Vos
mandamos
que luego
como fuere-
des requeridos
con esta nuestra
carta o con el
traslado
de ella sig-
nado de escriuano
publico
mandedes
apregonar
en la dicha
nuestra
ciudad. Y
sy alguna
o algunas
personas
fallaren
que tengan
alguna
cosa o cosas
de los
bienes
muebles
y rayzes
que fueron
del dicho
Alonso
Perez de
Vargas
nuestro
criado
difunto
que Dios
aya. Y
sy alguna
o algunas
personas
fallaren
que deuen
alguna
cantidad
de maravedis
o otras
cosas
a los
bienes
del dicho
Alonso
Perez
de Vargas
difunto
que Dios
aya. Y
sy alguna
o algunas
personas
fallaren
que tengan
alguna
cosa o cosas
de los
bienes
muebles
y rayzes
que fueron
del dicho
Alonso
Perez
de Vargas

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo. Antonio de
Zinguiñigui. residente en esta
corte. otorgo y conozco por esta carta
que doy y otorgo todo mi poder cum
plido libre lleno y bastante segun
que yo lo tengo. y de derecho se requiere
y es necesario a Juan miguel ma
tines. residente en esta corte que es
un hombre de edad de veinte y seis
años poco mas o menos. de cuerpo de
mediana estatura. cazbi caetaño
con una señal de viruela en la faz
te. entre las dos cejas. especialmte
para que por mi y en mi nombre y como

Yo mismo. Sueda pedir y demandar
Sanzz en Virauer y cobraz. En
Juizio y fuera del. Delequefuez
Thesorero. O receptor. Delos
Del donatibo. Delos/o Syo millones
Con que en Vrreynos sir ben. A su
Vrageestad. Cuxiere apagaz. A
Açiu dad. De ciudad zreal.
Y suxo rumlia. Este presente año de
Quinientos. Y noventa y quatro
Y de otra. Qualequier persona o per
sonas. Orea Yan. De dar. E pagar
E a cuyo cargo fuere. En qual
Quiermanera. Y de quien y con
Derecho deua. Quatro quentas
E Veinte y cinco millmaz aue dis
Que en el sus Dyo meestan. Libradas
En virtud. De una cedula. Libran
Za. De su magestad. Sellada con su
Zz eal sello. Librada. De su con
Tadores. Mayores. Y dada. En esta
Villa. De madzid. En dos. Dias. del
Mes. De diziembre. De. Delaño. Pasado
De quinientos. Y noventa. Y tres

Mazaquemelos Guen Cnfin
desuno deerteaino Denoventak
Matzo. Melos Deauez. Moreas
zzaBoneeycaudas Contenydaben
aRalibranBa. Segun Moreaza
retes zMemerretiero, conea Ral
Ralibranba fueronrreMeridos
miguel detalaBeza. Candreeloxes.
morieconsersonaenombradaenun
Ajuesticia Ordinazia delaSa
Dad deciudadreal. Mazaleco
branba delos Gsmillones Enun
nolacumplir. Enagaz seasacado
soBrecarta conquatzo gentorma
zauedie Decostaes contraelcorrexi
dor Dela Raciudad deciudadreal.
Econtrala Mezsona. Moree Epuz
aRaciudad nombrada. Mazca
Raco branba. Segun Morea
Ralibranba. Sobrecaztaconsta
Epareçe aMemeRopiezo
osQuaeeo Gsmazdiedis
Elgo Juanmiguelmazdines.

Fol. 9 / Leonee

Queda arrecibida prenda y cobrar
con mas las costas y salarios
y segun que yo en virtud y compro
meala y libramiento sobre cada
uno de los deudores. y cobrar. Y para
todo lo que rrecibiere y cobrare
dello dar y otorgar. las cartas
de pago. y finiquito las. y cession
las que fueren necessarias
rebaluan y sean tan firmes bas
tantes y baledoras. como si yo
mismo las diese y otorgasse en
presente. y sobre ello jacobran
za sirendo necesario. Queda a
cer y parescan. ante todas
y qualesquier justicias de
su magestad. de qualesquier
partes y lugares que sean ante
los quales y qualquier dellos
Queda por ner y hallen qualquier deman
das. y haber qualesquier cedimien
tos y requerimientos. citaciones
embargos sentencias. y

Executoreo xoriſioneo xore
ſoneo. tranſeo Ezzemarteo. deb&z
Claſſuraz. Otomaz laxo ſeoſion
deſſos. Etodolo/otzo Oreconbenga
Cxoſazia ſiendo xoreſente. Ore
Mancumxolido ybaſtantexoder
tengo xaraeoſuſo &ſo. tal yeſemio
mo doy yotorgo alds Juan mjguel
Maztinez contodaeſue yngluden
cias y dexendencias anexidadz
yconexidadeo xmeobligo deloc
uerxoifirme. Clozzeliano On
forma dederecho. Enfirmeza de
loqual/o firgueeſtacazta. de
xoder xnteeocriû xublico y
teeſtigos yuſoeocriptos. Enear
demadrid xcatorce diaeſdelmeo
deſeptiembre devnill y quinien
tos yochenta y ocho añoſteeſtigoſ
Oreſfueron xreſentes lo Oreſgoe
fel de adzano Ediego de ſeuilbao)
Juan Perez ojmo. Boalli Gran
teo Enesta corte xel ſ/o otrſante

Yo Rodrigo de Escriuano. do y
fee que conosco a Primo de Sr
Enrrique Xistro/ Otabio de Marin
de Sto antem/ uio de Belasco
escriuano Dartestado onse/ os
Yentre renglones Testigos Yo
uio de Belasco Escriuano Su
de Sr y nuestro señor Vecino de
Madrid fuy presente con los dhos
Testigos y fize mi signo En testi
monio Verdad uio de Belas
co.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon. de
las dos Sicilias de Yerusalen
de Portugal. de Nabarra. de Gra
nada de Toledo de Valencia. de
Galicia de Mallorcas de Sevi
lla de Cerdeña de Cordoba de Corçega
de Murcia de Jaen. de los Algar
bes de Algezira de Gibraltar
E de las Islas de Canaria
E de las Yndias Orientales y Occidentales
Islas y tierra firme del mar Oceano

millones. conque vos reynos vne si
vieron. E cuyere a vagar ala ciu da d
de ciu dad real. y su prouincia Elano
cen dero de equinientos. En ouerta y
nombrado. y a otra qualquier persona
a cuyo cargo fuere En qualquier
manera. Lacobranca y vaga dellas
salud y gracia sabed. que yo man
de dar y dixe ante mis contadores. ma
yores. Una cedula firmada de mi nom
bre. que esta asentada En mis libros
del tenor siguiente. = El rey por
quanto En una sienta. que por mi man
dado se tomo. con otras ciudades y
villas destos Reynos En cuyo
tercio dellos deste año. se re
servicios y quinientos y quarenta mill
des quarenta y siete cuentos la casa cada
uno. que ha de proueer En estas dos.
sienta y dos mill y trecientos y on
zenta y ocho ducados. En que mill
de madrid. y otras partes. y sesen
ta mill ducados En que cada uno
de los dichos procuradores. del tenor
siguiente. = Otrosi sesenta y seis

quentos y treçientos mill
maravedíes en lo que sirviere
y oviere servido hasta
el fin del mes de julio deste
año en que andan
tes hasta en quantía
de los otros derechos
que sobre dichos
sean obligados
y tengan
ciones de los servicios gra
ciosos
y servidos. y servicios ordinario
y extraordinario
y alcabalas y tercias y otras
rentas prouisiones
o aduenidizas y en
rentadas
o rentas qualesquier. o fidos
y tierras. Caldas y escriuanías y otros
oficios bentas. Jurisdiçiones. Ca
balleros. mantenimientos. y arrendamien
tos de qualesquier dehesas. bentas
y penas. y composiçiones de
y de otras rentas
ordinarias y extraordinarias
de otra manera. en mis libros
de renta y en los de
en todo/o en parte

deel Pototauio mazin.o de orien
Suxoo deroeiezc. con mas Cinxoorcien
Ao almeo) so Creos dJos sesenta y seis
orentos y trescientas mill maza
uedio oreseLos mandamos daz-xoaza
Suxeir eldaño orea de tenez xorracion
deeos cambios. y recambios y interese-
correspondencias. orecean
decosta. contado deedeel Pio dia
trez de Setiembre. y actados y deabos ore
sedeliberazen. y consignazen y lo
oremontaz eel Pio. Cinxoorciento
(almeo) seeLibraray mando. seedier
Juntamente. conea suma xoriz L.
y oreencada xoeaño y Pa. seedibre
o que montare Cinxoorciento. al
meo. xoorexoriz xoae oreerreeaseli
brazen deeos oraeeo seedazan. deel
Pellego. aoçaduae y deibranzao
yotros recaudos. necessarios y su
Satisfacion. xoaia cobrarlos deeao
xoersonae. tenedores y receptores
yotros oraeeo oriereos deeos dean
y debieren deeamaneza. orexpeso
xoueda saber. y eos xoeaños oreFueren

[illegible]

Obligados delos ssoyar. con mas
ssalarios costas y daños
Conformeadas o bligacio. nes
yotros ssecaudos. Oreayan
Ciere contraadas ssonas
sOras yosrecaudos
yobligaciones y libramas sele
Entreguen delo dello. sos
sscontadores. yperssonas one
ssotrenen los Oraes mas
so Oreansi los ayan solamente
En virtud deesteca ssituloy sinle
dedi o traje duda mayor aello
yseedan las sobre cartas deas
yaslibranças. Enmicontaduria
mayor dehacienda ylos Executo
res vna yotra vez Orelos dediere
Enmiconsejo dehacienda. yazala
cobranza delos yosmaravedis con
Carga alta dem justicia contraas
personas Orelos deuieren. yandespa
con quinientos mazauetes desalario
cadados los dias Oreste cuyo arzen
dey sabuelta yesta da. y con fa cul
ta d Oreenvea ya cobranza sea yad

Proceder. y proceda como por mara
vedis y auer de my facienda azzeal
y vaza que quaeee quier juestraff
y requien se presentaren oraee
quier libranças. y obligaciones que
se dieren al dho tanio mazin/ o aquien
su poder oviere siendo pasados los pla
zos. dellas. las executen. contraeae
personas q̃ ellos devieren. y justifica
dores con los salarios y conforme como
cada vno estuviere obligado pagar
las deudas sin que sea neeee
sario parallo/ otra cedula mas
de mia y se declara q̃ si alguna/ o/
algunas dellas fueo obligaciones
libranças/ otros recaudos/ no cuxieren
o ellos salieren ynciertas por qual
quier causa q̃ sea./ o los q̃ fuesen
de xarantes. de auer fecho dilijen
cia contra los deudores. o dellos que de
comenzadas. saber. si q̃ se hacobli
gado. y mostraz q̃ellas diligencias
q̃ hizieren/ o hiziesen. son bastantes
y si q̃ ellas. y en q̃ dado. acobraz.
y dellas razon/ o traen/ y los recaudos

Colbiendo los libros de cada
vno de sus vezinos y moradores
que de cada vno hubieren dado
razon cada vno por lo que le cupiere
segun y como el dicho otavio mazin
o quien el dicho su poder hubiere o
hubiere de dar y le cupiere en cada vno
de los dichos años y en cada vno
de los dichos sus bienes muebles
y rayzes deudas y consignaciones
que hubiere dado y a los dichos años
de los dichos sus bienes muebles
y rayzes deudas y consignaciones
que hubiere dado y a los dichos años
por quanto de esto ha de ser ajustado
y boluntad y ley del dicho otavio mazin
en virtud de esta escriptura. Sea dada
ni se entienda en manera alguna
en la forma acostumbrada. Sino
que el dicho otavio mazin
y los herederos antes y despues
y en curran en pena del
doblado con lo demas en esta ley
dicho a los dichos reyes nuestros
en quanto a esto dize y en
dicho y dando en fuerza
y vigor para lo demas y sin alguna

o algunas de las tales dezisonas y
concejos. y otras qualesquier. que
dellieren. los dos mazaredios sse
xaren xecutar. y dora sentençia
o sentençias que dieren de justiçia
ante quien se pidiere cada xe
cucion. semandare con todo rrigor
mazin. o quien su poder ouiere para
ser pagado. ssyn de dar la fiança. con
forme a las leyes de toledo. que ellos
mi voluntad. o menos sele pida sea
obligado. a dar la fiança. mayor a
ella con para ninguna otra sse
sino para mi consejo. segund
que yo lo tengo. ansi por bien sinque
sea obligado. necesario. para todo
lo contenido. en este capitulo
y cumplimiento dello. mas del a
que se diere. en virtud del
y los quinientos y treinta y dos mill
y seiscientas. mill mazaredies
destantes a cumplimiento de
los dos quinientos y desenta y dos
mill y quinientas. mas mill mazaredies

fol 2 / obligados / [illegible]

selebraran y pagaran en
lo sumerado. Y que
tuvieren de embarcado
cayeren y se perdieren. de
lo sumero de legüero o de a
ho en dezo de quinentos
y un dentay un arzo. En la de
sante en lo mas con
signacion ee. y con ee mismo
onsor gue nte. al mee. segun
y de la manera. y con lo mas
clausulas. y condiciones
con ten gu dae en ee capitulo en
tes deesta. y anales mandoone
des de luego. se pidan lo pedidas
bian bas obligaciones y
fiadores necesarios para
la dicha armada. y pagadelos dos
ciento y treinta y dos ducados
y seiscientas mill maravedis
vedios y un ducado y tanto
mas in. mea pecho relacion
de en lo con bas dichas con
signaciones. semejantes

las oreedeedan- y seandado
a otros ssomereeo deneg.cios. sueel
auer dilacion. dedos meses mas
ymenos. enla cobranba dellos. dee
xuee de cumplido plazo. oneo
tano obligados alos xagarz- yene ae
costas dela cobranba- yeneo one
seda alos reeztoreestienen de daño
dos xorciento. detodo. lo oneerne
llos. seeslibrase. a/a sentado y con
certado coneeg/ o otauio mazin
yeeru voluntad. oneselelibren
y den conlas sumaxrinzipaes xx
dos xorciento. yoruna abez-
deeo queseee lieraze enlaes
dae consignaciones. zzrilla
zzefezidaes. ecepteadeeo
deata enxaeta. ymaes seeya
sanbuenos. enla oneenta. deyn
fereses. enca da xlaso. xx dos
dos meses xorla dilacion. dela
cobranba. laquaedha dilacion
y xx dos dos xorciento. sean
deliba zz- enca da xlaso jun

tamente. con essa suma y quen
con que se hallos las dos. o vieses
consignazen. y mandare faz
y aga ze escribamente
alde portalio mazin. o ne
monta ene ese de que consig
nacion ree. o parte delle. E
zzeelle. de contado. E ne
se que corre con mas no porque
se ne ordenario ne a de ner
En traer a cambio ad ysuma
zaetaeedia. dela aga como
gee. se obligado z los rees pi
vir y abolber ese consignaciones
ne sees o vieren dado de quenos
se o viere socorrido y colrado el
dia. o ne andi. see agazen y en
tal caso se abran de cesar. os y
teresse. el dia o ne efectuamente
see agazen. y por o ne no podria
ser o ne alguna parte delle
consignacion ree. o ne no mas
el dho portalio mazin se salie
se y en cierta o no otra causa

[illegible] volbiese dexar y one
cnea execucion y cumplim.
de este asiento. y dello ene contenido
dello viese deliberaz. [illegible] one
[illegible] nsi saliese y no cierto y bolbiese
a mis libros para dellos mas
cargos. quiero que mi voluntad
one sienta en los casos sea y a de ser
y haber bueno. Cinteres dello
one como y por. dellas y las causas
dello delibraze para dellos mas
cargos. contado arrazon de seno
por ciento. al mes. para su valor
alos cambios por esta forma y dela
misma manera. one se contiene
en los capitulos antes de este
y mando one mis contadores
declaren sobre ello y pongan one no
y otros algunos cargen en las dhas
consignaciones sean y tengan can
celadas. de y no teres en
este asiento. contenido
sin que haia lugar a ello. si acaes (cesazio
cudir al dho mi contador. dela hacienda

ma otra xarta y una xlos
sentamill ducados. ore de
otauio mazini dexagat en
Roa. Enla mareza de
Gaeo. Selos man Daremos con
Signaz. Braz y pagaz. yman
dosel xaguen. dellos cienmill
ducados. oreno Deben. Cosmo
zicos. xaraelmee desextrem
Bra deesta presentea ano. deno
traonacier consignacion
del extraordinº oreestedes en
Barabada. xara el yomeey
sino laoviere selomandaremos
consignaz. Enotras consigna
ciones oreseños Seyan dees de
xunezo deotubre Deesta xre
sentaño Enadelante. con mas
Cuntia de vnxaor que en ellas
Ymes dee dequnio dee dho
Mes deotubre. xaestaella xla 30
oxella 308. Enqueseden entiendan
consignaren Librareny xorore
xdnoreel dho otauiomarin

Fol 102v/10.

A de Carlos dos mill seisientos
y cinco años. Y porque el dicho señor
Conde tiene por bien de seguir
dar. Para la paga de ellos. Hasta el dicho
mes de octubre. Y sin llevar
el cómputo ni tercio. Hasta en fin
del dicho mes de octubre. Y con que
se le haze. Y consignaze. Para
que se pague. De el dicho diezmo
mezo de octubre. Hasta en fin del dicho
dicha data de cargo. Para ello. Y
sus tercios. Porque en sí de esta
data y con el dicho mandado
que mis contadores. Declarasen
entreguen luego los recaudos
y obligaciones. que tienen y tuvie
ren. De las dichas deudas. Y con
signaciones. Solamente En vir
tud. De esta cédula. Y la mia. Para ello
y otras de esa misma data y execution
que diere contra los Salazinos
y contra Gomez con dicho mes

Siguese la manera q̃ se ha de tener en el sesto capitulo. de
las fianças. y q̃ales son las q̃ se an
de dar. de la renta. de los bienes y intereses
y se han de juntar mente
con el principal y por el
mi voluntad es) q̃ en los contenydo
en los dhos capitulos. sus ofiçiales
cobradores. segun q̃ dean y esten
obligados. Y para mandado a mis contadores. de la parte de mi hazienda
y de rentas) q̃ cada vno de ellos
sonados) q̃ de dar bien los dhos oficios
los sean q̃ dan y cumplan
en todo y por todo. en lo q̃ a
cada vno de ellos le tocare) como
en ello se contiene y en su cumplimi
ento. no entreguen dho
o tanto mas ni. o a quien su poder
o viere) cada vno de los dhos. ni obligue
gones. ni bienes. ni otros q̃ales
quier recaudos. y los q̃ales

Que fueren necesarios. conforme
me deo conbenido Con los dichos
Titulos. Sus Ynconporados sin
que den dellos. En cosa alguna ynn
A los concejos y personas que deuie
zen. Las deudas que den y fuer
E les otorgamos. o a quien
Su poder oviere. les mandamos
Que me deuieren. En virtud
Desta dicha obligacion
y recaudo. Que en mi tengan
Segun y de la manera que en
Viere obligado. E me los dar
Que con su carta de pago y este dicho
o obligacion nro. y traslado signado
de este mi Sedula. vos doy poder
Dado y otorgado. y las personas
y bienes de los deudores por
Libre y quito. para siempre
Jamas. y mando que este mi
Carta con mi Sedula
Con mi Escribano de libro de
Hazienda de otras personas

Fol. 9 [illegible]

A cuyo cargo estan essos libros
de cuarta razon della. y de treze
cuo mes fecha en sanlucar
el treze dias deste mes
de mill y quinientos y
treze años. Por mandado
de su Magestad. Antonio
de Morales. Y
Vn dia este dicho mes
de mill y quinientos y
treze años. Por mi
Contes. Obedecio
nacion. y mesedixeron.
cumplimiento desta cedula
de suma geestad. y de su
cuarta razon. en
sendellas. y conforme a la
orden. que su magestad tiene
dada. Pero que el Contrego so
mo cuarta razon. alexo dolmos. so
mo cuarta razon Juan sazalla
mo cuarta razon. so con

tadores de renta cuo reserua
cion en. renta cuo rey Cagora
por parte de el dho otabioma
zin. mea hordenado que
conforme a la dha pedida sus
y incorporada. y a cuenta de
dos cuentos y nouenta. y dos
cientos. y nouenta mill
maraudis de dho vnbrxoal
Cnella contenidos en mar
dada librar. cuarenta y dos quen
tos. y cuarenta y seis mill ma
rauedis Cnel donatiuo. de
los dhos millones y antiga
cion della. y seruicio ordina
rio y extraordinario demas
y allende de otros nouenta y dos
cientos. y nouenta y seis
mill maravedis de vnbr
xoal. Cnella a cuenta
de dhos. Cnel dho
donatiuo y antiga cion
y seruicio y otros rentas ordi

nazias y ochocientas y cinco
partidas montan ciento
y ochenta. ochentos. no
cientas y sesenta. y seis
millones quinientos ochen
ta y siete mil quinientos
y noventa y nueve
tas millones cuatrocien
tas y diez mil y seiscien
tas y sesenta y cinco
maravedis de vellon
de cuyas deudas
extraordinaria con mis
sus intereses dellos cuyos
recaudos han de entregar
mis contadores dellos libros
de cuenta y razon dellas
y otrosi mismo se cobre
ser. los intereses dellos
dos ochenta y dos ocho
sus y ochenta y seis mill
maravedis de cuentas

Vos. Dela libranza de los
dineros con forme a la ley
que dize. o como a mi merced fuese
vista la quenta de los dhos mis
contadores. mayores y cierta
pesquisa que yo mandé hazer
mis contadores de relaciones
de los que mueren y biuen
y ansimesmo la dicha ley
y pragmática. que dize en
tal caso. Por la qual mando
a los dhos mis contadores
mayores. que den y libren
en virtud de esta mi carta
de libramiento. para
Juan de los Cobos. mi secretario
o para quien su poder
hubiere de los mis
alcabalas de la ciudad
de Toledo. quinientos
y ochenta y quatro. señala
damente. de los de la saca
que se hizo en
este presente año
de mill y quinientos
y treinta y cinco

mill marauedis. En dine
ros. contados todos juntos. En
nauaga. En fin de todos los
dichos años requirientos
no venta y otra que dexa
dos mill marauedis dexa
dos marauedis de vues
tro cargo de la dicha nauaga prime
ra y postrimera y sucanta de dicho.
o de quien el dicho suyo derouiere
con esta mal dicha sucanta
dicho libramiento. abiendo
tomado razon. dello en dicho
oficio de tesorero mi con
tador dello y de caxa de mi ha
cienda. mando a los mios reales Can
dos asen Cuenta. los dichos
marauedis. y tengo por bien
que los dichos otros mill
quinientos marauedis
que el dicho suyo pueda
quiere dexar los pueda concertar
libremente. con los dichos
mis regidores. o contrabuna
quier personas sobre

14 Mrd / que

Xaxaga. y antibi xacion
dellos y sma zauedia sin
ofensa mellos y incurran xorello
en pena alguna. dela con
tenjda en la qual le y le. y xorma
ti cad. delos reynos. con las
males xaraen mantoaes
tudiexens. y las derrugo me
dando en su fuerza y bigor xara
q no. demas. con otras lin
ceas. otras. y acabue
za otra. y daño y mala
mia y no agaio encontrz.
dada en madrid. a dos dias del
mes de diciembre de mil
quinientos. y noventa y tres años
mayz. Ellicenciado xaguna
Ellicenciado. Fernando de sosa
Beza. El doctor villagomez Ell
Gonsalo. ximenez ontiz En
treinta y uno de diciembre de mil
quinientos y noventa y tres años
fomela zzabon. dezolui de
torrigo. relaciones Extragz

Ordenanzas relaciones Extraordinarias y ordenanzas para

V Ciudad real

En dos dias del mes de Julio de mill y quinientos y noventa y quatro años fue pedimento y ynstancia de Hernando Bolaños procurador desta ciudad: dixo que por quanto Su Mag.d por su Real provision libranza. Despacho firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real fecha en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio deste año de noventa y quatro: Su Mag.d mando librar a esta ciudad: como a cobradores suyos: para la cobranza y paga de quinientos mill maravedis para ayuda de pagar quinientos soldados y un millon y quinientos mill maravedis para el sustento de los dichos quinientos soldados por tiempo de un mes: que se an de juntar en esta ciudad con el dicho Corregidor para yr a la ciudad de Cuenca: segun mas largamente en la dicha provision se contiene: la qual presento en este cabildo: y pidio y requirio a los dichos Justicia y Regimiento desta ciudad: como a cobradores suyos: para la cobranza y paga de los dichos quinientos mill maravedis para ayuda de pagar los dichos quinientos soldados y un millon y quinientos mill maravedis para el sustento de los dichos quinientos soldados que se an de juntar en esta ciudad con el dicho Corregidor para yr a la dicha ciudad de Cuenca segun y como Su Mag.d lo manda por la dicha su provision: la qual dicha provision fue leyda por mi el escribano del cabildo: y los dichos Justicia y Regimiento la obedecieron con el acatamiento debido: y en quanto al cumplimiento de lo en ella contenido dixeron que ellos estan prestos de cumplir lo que Su Mag.d manda: y para ello nombraron por cobradores

Veimiento. — E dende Cagarer
— a quatro de henta e veinte
y en comienço mazaredio en
la dicha villa de conteguidas. —
Paresçio dixeron q̃ ellos fue
ron nombrados por regidores de la
ciudad para acabar de dar
dinero q̃ se deuen de resto de los
millones para el tercio q̃ se
cumplio en fin de mes de ma
yo. q̃ agora pasado el mar
qués dixo. q̃ ha hecho labrar
no es tanto como la dicha labrança
y q̃ no se a cargo dellos. El dicho
cosa alguna. Sino de juan alfon
so de mo vina. tesorero. de la dicha
ciudad. y su parte. q̃ se
hagan de libranza q̃ les sea
con ellos. y de la cantidad q̃
ellos tienen. En su poder. Que
por ellos se haga lo q̃ sus mer
tad mande. testigos. Ilegencia
de francisco de fuenzeruelo

1625/200/

Gran de Vecino y estante
en esta ciudad de Lego de
Nzeraez cruzan[o]

Y Yo Lego de Lerreraez cruz
zublico de enumerzo de
la ciudad de reales presente
fui alo reartem suera
y zoaxx y hzem syno en testi
mo my Lerer dad de Lego de
rezzaez cruz

Y Yo Lauiera Deaemayzo
Vezinte y dos Dias Delmes
de Julio de mile y oniviem
tos y ueinta y ocho años
Yo eeeee cruzano y mzaez cri
no de pedimiento de xeedro
de Loo eaños reean si senomero
En nombre de Dios tanio mazin
Nzes de este Gnea Vida demas
di. En Virtud de Lego de Nz-
one del dr xo tenez le yenotifique
la dha Gran za Vesus de ela
zada y Juana de fons de mo

Tesorero Comissario General
de la Cruzada. Vezindad
Ca. En Cuenca. El qual
dixo que el no es receptor del
donatiuo. dellos .ix. millones
questan obligado a pagar la
dad. de la dad real. mesas y
cargo la cobrança dellos. Con
ans i no en cosa alguna
dello en nes y magestad manda
dora a la cobrança. y tiene en
recaudo en dicha casa dotro
en su poder a su cargo. como no es
firmo de su nombre. Gil
Alfonso de molina. Y yo alon
so delgadillo Escriuano de Rey
nuestro señor Escribano de
almagro vezino desta ciudad
Cuenca testigo
y de los
presentes. y el dicho Gil
Alfonso de molina. y yo
Alonso delgadillo Escriuano
en Cuenca y en todos los
Reynos de su magestad
por autoridad real y ordinaria
fuymos presentes a lo
que dicho es. y en fe
dello fize aqui mi signo
en testimonio de verdad
Alonso delgadillo Escriuano

Y Don Felipe por la gracia
de dios rey de castilla de
leon de aragon de las dos
secilias de jerusalem de
portugal de navarra de gra
nada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de
sevilla de cerdeña de cor
doba de corcega de murcia
de jaen de los algarbes
de algezira de gibraltar
de las yslas de canaria
de las yndias yslas y tie
rra firme del mar oçea
archeduque de austria
duque de borgoña de brabant
de milan conde de abspurg
de flandes de tirol y de
molan. Etc. A vos el
mi corregidor de la ciu
dad de Jaen o vuestro
lugarteniente Salud
y gracia sepades
que por parte de Juan
de Vilches. vecino de
esa dicha ciudad me
fue fecha relacion por
su peticion. diciendo
que por cuanto el
tenia un pleito con
Juan de Vilches su
hermano. sobre la
partycion de los bienes
que quedaron por fin
y muerte de Juan de
Vilches su padre. y
de Catalina de Vilches
su madre. difuntos
que sean gloria. y
que para la determi
nacion del dicho pleito
y para la execucion
de la sentencia que
en el se diere. y pro
nunciare. y para
todos los autos y
cosas a ello anexas
y concernientes. y
dependientes. y
emergentes. y
para cada una
dellas. el dicho
Juan de Vilches
su hermano. le
avia dado y dio
poder cumplido
segun y como
mejor y mas
cumplidamente
de derecho se
requeria. segun
mas largamente
en la dicha
escritura de
poder que
ante mi en la
dicha razon
presento. se
contenia. la
qual dicha
escritura de
poder. es
del tenor
siguiente.
En la

mis contadores del mj con-
sejo de hazienda mayor de la con-
signacion de la Mesta en Madrid a dos. de octubre de
mjll y seiscientos y
noventa y tres fueron libra-
dos en mi nombre por mi
tesorero que entonces era
de mi casa y corte y reales donativos
los quales yo mandé entregar
en esta dicha ciudad de Madrid
en quinientos y no-
venta y ocho mill ochocientos
y veinte y cinco mill maravedis
para que los pagase
de su cargo. Los quales pagados
mando a los dichos mis contadores
de mi consejo de hazienda
y a otras qualesquier personas
a cuyo cargo fuere el
tomar la cuenta de lo
que se contiene en
el

que se pregone esta ciudad dos dias
dos dias del mes de julio
deste presente año de mi
mill y quinientos y veinte y quatro
fueron requeridos miguel
de salaçar. y juan de ceballos
cobradores y veedores de
la ciudad para la cobran
ça del dicho donativo para
que ayan hecho y hagan
sauer y que lo que sieron
saber dicen. que han
hecho saluamento cobrado y lo
cobrado hagan sauer de
a la ciudad para que no tengan
por dende para adelante mas
sauer ni que unos sin otros
cobren cosa alguna de juan alfon
so de molina tesorero del
dicho. del campo de cal
zada de que doy fee
presento testigos vecinos

13

[illegible] Gomez dixo que
el no era regidor [illegible]
donatiuo mjeza asu cargo a
cobranza y paga de si no acar
go de la ciudad como pareçe
por cierto testimonjo sig
nado de escriuano de Reales
fecos de que se haze cuenta de que
de la cantidad que monta dicha
Regalia mj cuenta duzientas y
treynta y quatro mjll mrs
que se le an de descontar
y mas se le descontaron
quatro mjll y quinjentos
y quarenta mrs. y mas se le descon
te lo que pareçiere. de manera
que neos de los marauedies y cu
atro quentos. o como
a mj mercad fuere con
uiene los dichos mis contadores
declaren mj cuenta duzientos

de la hazienda. y la arrabdo
me dello a y. Con mis libros
de rrecaudo me vine
ellos xabreeçe de meses de
mayo de dho) cabdon
ferramente de la hazienda
ximera de este pario
don de fueron cobrados
de rrecabdo a me entregaron
de hazer. E pasado y me
parecio xtoria. me dexe
xago. xara la paga de la
yglesia donativo este año
fue xara la xna me
vos se recaudo. hazer un
famiento de la hazienda
nombrados de este fue acordado
me dexe mandar esta
mi carta. xo anos. Entre a
yarrabon. E yo tuve lo
xobien. y os mando me dexen
de conella re me rezido xor
xarte de dho y otrosi dema
zia hazais me dexe xerbna

19

Sean si o bien dexo nombrado
para cobrarla dexo y donatio
tuo dexo y presentean de
rimientos y no venta y cinco
a) — dexo que o aquien su poder
oviere — os dyos quatro cientos
y veinte y cinco mill maravedis
de Endinezos contados — luego
todos juntos. En una paga. y si
— luego no los diere y pagare
— alguna persona. o otra cinco
quiera. — cuyo cargo / pudiere si dos
o fuere En qualquier manera
— cobrarla — haya dexado
donatio y parte dexo En
su persona. y bienes. bien assi
En rematen debienen cone con
venga y menester sean de
Segaber como dormaravedis
de mi aver y asta tanto. Sean
pagados los dyos maravedis con
mas cinco cientos maravedis
de costas en cada un dia

Dees que de tumerenea
Ca. dees Dyz mazauedes
Dhadoz, cezo dia dees
Dues Reconeca fueren
=equezidos. Dios Dys
Mazauedies lo Deiiere Esa
Ya ciudad, o los arrendadores
Del'as rentas della. To can
Tes alos Dyos o Dyomillones de
Reconeas Yas Execuc
. Nes diligencias Sexro Bed a
contra Quién Cnqua quier
Mane=a Dares ciere debez
los. Yasta Reconeté to los sayan
Dado. con mas las Yas costas
Desus Dienes Yas rexaz
Tendo las Yroneta Cnta
Tu os los Deudores Drexopoz
=Dxresente Yago Sanos Ydexas
=os Bienes Drexoreetarra
Jon fueren Vendidos yrrema
Tados = Duenos Comxrare
Xaragoza. Xaras iempre

20

Jamas y mando q̃ne de esta my
carta sello mela = sabon xedro
— dio de torregrosa mj con
tador de este dro de casa de mj
hacienda y no haga ase lo con
trario dada en roma a diez
y tres dias del mes de ag.to
de mill y quinientos y no venta
y quatro años. Yo alberro de
zzeal. y entterenglonee
aun. y emendado. q̃ haz.o
mayor dom.s fflicenciado
— aguna. Don Juan de mendoça
Francisco de sa de blanco
Entre renglones. q̃ dize. y no dentay q̃ tuuo. dize. dos mill. m.s
de ffelipe de torrigros. rrel.
corr.o rrel.a corr.o con çeller
Cassazarnau) —

En la ciudad de ciudad
zzeal diez y nueve dias
del mes de setiembre de
mill y quinientos. y no ven
ta y quatro años) de ser vi.m
y requerimiento. de vuestra

(De Re) Entre renglones. de mill. Dize. y no dentay q̃ tuuo. dos mill. m.s

Crequedr Xo ellamarse Juan
Mguelmarz tirres yoeeee
criuano y mfzaeeKzi. To
—ey. & no tiplqueea yrovio
Sionrrearz. leerreynuee
Azoseñor leetaotraxparte
cowgemda. z lgeñor Gonfez
nando treuinos tiniente de
corregidor Crea dja ciudad
Cnsuxersona. teertigox Cllicen
ciado xetro debae deeomarz
vegino deeda—aonaexore
sento eelo Juan miguel. con
asistencia dexiron y nume
xia. xoro uirador deenume
zo deeta ciudad Juan xerez
escriuano' ——————————
Clo señor tiniente de
corregidor. tomo Cnsuema
nos la dyarreal xprouisio
Cxuesso cresucabeza. Cuyo
tenor de es ga yo de de es
conela cartamiento dedi do
Cuanto ae cumxlimen

Dellamando Onel Jun
te. Gtaxo ro uis lon. con los de
Mad aut. x sellez aig a
su merced xar auer los
xoro uerz justicia Donfez
nando Tellin Juan xerez &
riuan)

Y En dexue e Velos us dyo Onel a
Dacu dad rrea. Onel dyo dia
Veintez y dos dias Vel mes Vesex)
tiemere Vel dyuano) El dyu seruz
timienta Vel corre xi dor dixo)
Onealdiendo Vlos testis aut. y
comunicado lo con su acsor Onel
man dalo & mando Onel dyo
Juan myguel martinez rrecibo
Vel dexos rtazio En Onienestan
aetreeg ientaez Setenta
y siete mill & Oninientos & Vies
y siete ma zauedioz Onen
tadeeadyalibranza. exbre
carta. & Onexorlos treinta
& cinco mill ma zauedies
Onesta ciudad Vel Vel dho
Onel cuxo axaga Vel dho

natibo dellos o mullonee
atento a que forlibran sae
de su magestad, presentadas
dos reos de lanzarpr y talabera
y tan vagadas dbe nuelly ora
fo querentos. E se serva E seis
marauedis E solo reestan
a dar la quantidad. E las dhas
obranbas aderreo a bin
quenta. sezaya E xx
aerta dla ciudad dos reos y dh
reinta E cinco mill mara
uedis E contra ella sexo dha
dos reos recaudo presentados
dos reos de sandres xpoual Emi
guel de taladerza. De cuyo
cumplido con su obligacon
mando que yo y mando
y firmo don fernando fre
rino a ser relicencia do
juan de rrectre rino juan
de rebelle crino

y [illegible] ciudad rea l
E nueue dias del mes de

/ En Toledo a dos años de mil
y quinientos y noventa
y nueve años en presencia de mi
Juan Sanchez escribano publico y de los testigos yusso
escriptos parecio presente
el dicho Juan miguel. martines.
vecino desta villa de madrid. y dixo que
como mejor de derecho mas
convenga de su propia voluntad
de la corte y corrido de dicho poder
que dello tiene otorgado presen
tado en estos autos. en nombre
de dichos sus partes. y en virtud
de la dicha su carta de poder
que original queda en mi el dicho
escribano. y signado de mi el dicho
escribano. de que doy fe. que
es del tenor siguiente. En
la villa de madrid a veinte y
siete dias del mes de febrero
de mil y quinientos y noventa
y nueve años. ante mi el escribano
y testigos parecieron presentes
de la una parte. Juan miguel de
vera. y de la otra Juan de
[illegible] vecinos desta villa
de madrid. y dixeron que
como mejor de derecho mas
convenga de su propia voluntad
otorgan y conocen por esta
presente carta que dan
y otorgan todo su poder
cumplido libre llenero bastante
segun que lo han y tienen
y segun mas cumplido y
bastante poder deben y
pueden dar y segun que
mejor de derecho mas
valer puede a [illegible]
[illegible] vecino desta villa de
toledo. especialmente para
que por ellos y en sus nombres
y como sus procuradores
puedan parecer y parezcan
ante su magestad y señores
de su real consejo y ante
otras cualesquier justicias
de cualesquier villas y lugares
destos reynos y ante cada
una dellas. y ante cualesquier
escribanos de su magestad
y de los dichos señores de
su real consejo y ante cada
uno dellos. y ante cualesquier
escribanos de cualesquier
villas y lugares destos reynos
y ante cada uno dellos. y
ante cualesquier otras
personas que para lo
infrascripto tengan poder
y facultad. y en razon
de lo infrascripto. y
cada cosa y parte dello
puedan presentar y presenten
cualesquier peticiones
escritos. y memoriales
y cualesquier probanzas
y escrituras. y pidan
y requieran cualesquier
mandamientos y sentencias
y autos y diligencias
que convengan y sean
necesarios. y en razon
de lo infrascripto puedan
hacer y hagan cualesquier
requerimientos y protestaciones
y apelaciones y suplicaciones
y nulidades y agravios
que convengan y sean
necesarios. y en razon
de lo infrascripto puedan
hacer y hagan cualesquier

Declaro dar Hormanos
351 Delos sus dos. treinta C
comiendas mayores de Rey non
sortudos Matrucen VI
Dos Semiendas Equinientos Dies
y siete mayores de Dezmo
macen se dara Dio un
contento. Pagado Yentre
dos. a sus bolun tad. Cercade
Equaerrenunzio a el
Yel Dezmo pagar Yruego a
Dexo con Dicen tregamen
to. Ynombrado a tal Yque
como Cnecesario se contenga En el
Ynombre. Dey Dos su parte
Dixo oyd'ereo Yconsus a sus
sus dos. Declaro dar
Dea Dia mantidad, Yobli
gaba Yobligo pagar bona
Creneo Dey Dos su par
Cne no sexcedieran o tales
so xena de pagar las costas
Y Daños Yyntereses Cne no
cauos. Cne lo creello seriguieren
Yre creo fiezen Demas de Cne

no sea o yo no rrecabdo en
Justicia fuera Del. Casa na
de Zaragoza ante quien tue
do Semuel y Orimentas. E del
y de terman Zuedio dixo q
ue rrecabdaua y rrecabdo
sin Xer Justicio Dela via & Xecu
tiua. y del derecho q̄ rrel q̄ su
Xarte tiene. E lauo de Semuel
y Orattu cientas y o çenta
& seis marauedis o mellos
zonpar Xagar. Dela Xarti da
contenyda en la Carta. Orean simo
mio Sta Orecdos aun q̄ Incurra
virtud Dela Crolaçion Oran
ti dad. Xara Oresi Su mageztad
fuere seruido y Deuendra
a Xecutar: a esta Zaçiudad
Xoreus Dyos Dozemill & Xantos
marauedis y Xagar & sino
Seelo rrenael Dyo su Xaz &
Don Dele sean Xagados & Xarca
cum Xolin Sus Dyo obligo

[illegible] persona q viene de
parte de su alteza q le escriua carta
de creaçon. En forma. En q
firme su nombre. Siendo testi
gos. Dondiego de Vera be
zino de Pedroso. Diez
de la ciudad rei
no. Juraron en forma de derecho
como se lee q otorgante. y de
q conozen do Pedro de mesa
de la dicha ciudad. Asimismo de la. Juan
miguel martinez. Dondie
go

Yten mj.el de talabera y andres naranjo rrecibieron mrs.
pagaron la paga de fin de mayo de 1594 años
mayo de 1594 años

En el cott de Vien Sheem de Sacau
de vna cedula real de Mg Rma
dada en Ruedamano, refrendada de
Sus Vas, firmada de los de su Consejo
de Guerra de Su Mg fecha en Vallado
lid a veinte de Setiembre
Rey Iuan de la Sierra Regidor. o persona. a
cuyo cargo. Fuere la cobranza. y
paga. de los mrs. que adelante. seran
las. villas. y lugares. de esta tierra. y partido. toca pa
par. del. servicio de los. ocho millones. que se hizo
concedio en cortes. vltimas. cortes. saued. que ya
Agora. estan. necesidades. que al presente. se me o fre
cen. y cosas. en conservacion. de esta. Santa fe
catolica. y defensa. de sus Reynos. y Vasallos.
Suarez. de figueroua. Regidor. de esta ciudad. me so.
corre. y presta. cien ducados. que valen. treinta y sie
te mill. y quatro. cientos. mrs. los cuales. yo. he
de hazer. librar. en el. dicho oficio. de los millones.
en fin. tres. años. deste. presente. y quatro. y que
vna. y cinco. que sin quenta. y seis. en seis. pagas
yguales. en fin. de los meses. de Mayo. y Noviembre
de vno. de los. dichos. tres. años. en cada vna de las
dichas. seis mill. y ochocientos. y cincuenta.
Blas de Agoma. por su Mg se me a sup. de los. mandados
orar. en. los. dichos. libros. como. Lamt. mrd. fuese. yo. acatan
do. lo. suso dicho. hube. por bien. y por. mando
de. Sus Mgs. que en. los. dichos. Receptores. de la dicha
ciudad. y lugares. de su Mg. de. en. entrege. en. Blas
de Alsrenco. suarez. de figueroua. o aquien. su. poder
obiere. en los. dichos. tres. años. que. montan. y que
tro. quis. y nueue. quis. y nouenta. y seis.

Del dicho seruicio delos .vi. millones. los dichos
vencidos enlas dichas seis pagas de fin de mayo
y nobiembre de cada uno delos dichos tres años en cada
paga los dichos seis mill. y docientos y cincuenta
mrs. y tomad sucarta de pago. o de quien el
dicho su poder hubiere. y en las cinco primeras
pagas traslado signado de vuestra cedula. y en
la postrera. y la original de que hayays de tomar razon
con. en los libros de ella. de mi hazienda. y en los
de Relaciones de mi contaduria mayor. y por vos
guardes. y recaudes sin otro mandamiento alguno
como dicho es. que se os reciban y passen en cuenta los
dichos mrs que
assi entrardes y pagardes. a tres dias de mes. y
dos. assi del Rey nuestro
nuestro Señor

Mandadzraa a el rey d Jzemee de
Zumo. de mee q̃ue q̃ no venta. Equatto als
Jzeñores cõcexo de Lacedueanreae des
ta Hac de a andreolo Lanjaron Mjguee
de la abra vsdeutn. arree de turde de eal Gran
ca de eos meeonce. conquezi udadzraae Jrlc
a Mg. rsus d los q̃ zeo Zabcdcaern
contdo a catam̃o d Jzeron Jarianeae Zaõ
Jae amo Jceee mnda

Jlo Zenurena &

M. Lasaudadzraa a el rey d Jzemee de
Zumo demee q̃ue. Eno Eq Hoab @ Aemicejõ
Jun Jõ Jarce Donlorenco Suarz de Jguenda Jlarana
vo cruz de Cetaaudad, Jnturd zce adsaceduea H Leon
fcsoaun rreõ de andreolo perslanjaron Enmguee de tal abra
Vsdeea dsaudad rreJtoree Jaraala Jagadcmeeny
conquesesiine cneeea a Mg. Sesmeerdoals Eeng
me Deea primera Jaga deea dsacedueanrcae gueeun
dlio Jndemaio dsado dcete Jrcõ ano. Xcesguaeee Jedo
Jorbisnantento y Astae Lgee deea Jaga C Jueea de
Zanomnerata Decquniaj ses Llgo. consus dsa Cbicneedo
. gue nos Les eran dcdidos. aeos Jsposrzee Jtorg ohalbq Jorca
ni Hto Gjm so Jda dcsceesf bsluerlone aeestas Cj
torgo carta de Jago baek nsforma glos dmo de nt
a quien do Jfcequelong cosiendo Js-mjn dcecon Jzgr aõ
Jlue de bsl anos Vs dcetaaudad Don Lorõ de
Jlo. a Remy Jlo Zenurena Jlo Figuero
Jlo Zenurena Jlo Zenurena Jlm de

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Recebo vntreslado bien & fielmte sacado de
vna çedula real de sus mgs & escripta en papel & fir
mada de su real mano refrendada de Juan baz quez su secre
tario & de ciertos autores escriptos a que se refiere
fue por ella la forma q̃ se ha de tener q̃ es lo siguiente

Y se dize

Y qualquier thesorero o persona a cuyo cargo sea o de
lante fuere la cobrança y paga de los sueldos que en la ciu
dad villa y lugares de Lucena y sus
tidos se han de pagar de este seruicio vell & dos millones q̃
que el dicho reyno me concedio en las cortes vltimas cortes sabed
q̃ para ayuda a las necesidades que a sus mgs se me offrecen
causadas & por ser de mayor defensa sanct a fee catholica
y defension destos mis reynos, por tanto de galiana
y ruego & encargo del salud mego & cortesia & encarga
dos & mando & so las penas q̃ en mi & en
bien & mando & de que a cada vno de los dichos
años & en cada vno dellos montan treinta y siete mill y qua
trocientos mrs y se os offrecio demas & sobre
dicho de los dichos seruicios de los mill & dos
años & en cada vno dellos mill & quinientos mrs
y seis & en seis dichos años & en cada vno dellos mill & dos
de mayo & en cada vno dellos mill & dos
años & en cada vno dellos seis mill & dos
que & los dichos tres años de quinientos y no ven
ta y quatro quinientos y no ventas cinco quinien
tos y no ventas seis y de & don & antonio de galiana
o a quien & vuestro poder & viere & las dichas seis dichas
de enero y no & diembre de cada vno de los
dichos tres años de los & y treinta & siete mill y qua
trocientos mrs & cada vna de las dichas seis mill &

0273 —

[illegible] treinta y tres mrs y tomad su carta de
pago o de quien el dho su poder o viere y en las espaldas
primera de pago este traslado signado de Gamiz de la
Plaza otrezala, signal de q se ha de tomar la
Carta con los libros donde se tiene la de mi hazienda
los dhos de q se hace mo de mi contaduria mayor con
los q[ue] se hacen los descuentos q se dizen otros q[ue] no
mando se q[ue] se hagan descuentos q[ue] se dizen q[ue] no
mrs el Conde nro alcayde dho q[ue] se dize en esta
dha Cedula a x. de diciembre de mill y quinientos
y sesenta y dos años y el dho y mandado de
nro nuestros, Juan Vazquez
Salido de dha villa a treze de mes de junio
de mill y quinientos y setenta y quatro años Corenes
Valero procurador de enrriq[ue] de Estaña y Vaca
zuela en nombre de doña Ana de Galiana bermudez
y tenedor della en virtud de el poder q[ue] de
dicho tiene dho requirio a mrs el bachiller Martinez Conde
y Pedro de enrriq[ue] de Estaña y Vaca
de la Cedula arriba de esta otra en la
de hacer y cumplir como en ella se contiene
y en todo y por todo como en ella se manda y dho
por testimonio de Juan de bermudez y Juan de
Valderrama escribanos de dha villa de que doy fee
y en cumplimiento de lo dho por mrs el dho
Conde alcayde dho q[ue] se dize en esta otra Cedula
de su magestad de arriba de que doy fee
Juan de Valderrama y Juan de bermudez

Yo Don Juan Bermudez y Pedroza vecino desta
villa de Andresolo dezimos que nos
hemos concertado con el bachiller
Juan de Ayala cura desta villa en
nombre de Sebastian Ramirez
Sacador de rentas en la
dicha villa en esta manera
que es que nos el dicho
bachiller Juan de Ayala
cura desta villa en nombre
de Sebastian Ramirez
Sacador de rentas
hacemos escritura de
venta a vos el dicho
Don Juan Bermudez
y Pedroza de la
hacienda de pan
llevar que tenemos
en el término desta
villa de Andresolo
que es la que
fue de Juan
Ramirez de
Arellano difunto
que Dios haya
que es en el
sitio de Ayala
que es en el

Carta de gracia de los millones

Sepan quantos esta carta de gracia vieren como yo Juan Ruiz de Medina vecino de esta villa de Madrid en nombre de mi mismo y como principal otorgante y obligado que soy y me obligo de pagar y hacer pagar todos los maravedís que montare mi parte de los millones que se repartieren en esta villa y su tierra por virtud de los servicios ordinarios y extraordinarios que se hicieren a Su Magestad en las Cortes que se celebraren en esta villa de Madrid en el año pasado de mil y quinientos y noventa y siete años y de los

En la villa de m. Veynty tres. dias. del mes de Genero. de mill y quis. y nobenta y cinco años. ante mi el escribano y testigos. yr faescritos. parescio presente ambrosio. espinola. Residente. en esta corte del Rey. nro S. e dixo. que por quanto por vna Real. libranca. de su mag. sella da con su Real. sello. y firmada. de sus contadores mayores. su data. en esta villa de m. ab cynte y vno de junio. del año pasado. de quis. y nobenta y quatro. se le libro. y mando. en lo que cupo. a pagar. a la ciudad. de ciudad. Real. en su robinçi a el dho año. de quis. y nobenta y quatro. del donativo. de los. ocho millones. conque estos Reynos. le sirbieron. quatrocientas. y quatro mill y setenta. y nueve mrs. para que se le diesen. señalada mente. de la hazienda sobera. del dho año de nobenta y quatro. que se cumplio. en fin. de diciembre del. para la data con y ala cuenta. de que. en la dha Real. libranca. se hace mincion. y por tanto. obligo. que da su poder. cumplido como se tiene y de drº. se requiere. y mas vale y de ebale. a diego martinez. de suertas especialmente. para que en nuestro nombre. y como. el mismo. de pre sentando su persona. en dho Real. que de el dho dcho fee. pueda requerir. y requiera

al tesorero. o depositador. que. o fuere
dello y donatibo. de millones. dela dha
ciudad. de ciudad. Real. y su arzobin
ciayo ta qualquier persona. a cuyo
cargo fuere. en qualquier manera
la cobrança. y pagadello. con la dha
Real libranca. de que de uso sea cumin
plido. para que la guarde y cumpla
y en su cumplimiento le dey y pague
las dhas quatro cientas. y quanto
mill. y ochenta y nueve mrs. en ella con
tenidos. y los pedir. descebir y cobrar
en su nonbre. en birtud. dela dha
Real libranca. y de qualquier sobre
carta. que della. se diere. y con quales
quier costas. y salarios. que se cabsaren
y deban pagar. de lo que descibiere
y cobrare. y que dar su carta o car
tas de pago. finiquito. y lasto. sine ce
sario fuere. con valgan como si el. las
diese. y presente fuese. y en dacon
dela cobranca. y cumplimiento. dela
dha Real. libranca. y sobre cartas
della. y sueda. an te quales. quier justas.
y jueces. con xcten tes. y en otra qual
quier manera. y hacer en su nonbre
quales. quier pedimentos. y requerimentos. jura
mentos. execuciones. en bargos. pri
siones. trances. y dema tes. de bi dos
apelaciones. y de cusaciones. y pedir

y sacar. quales. quier testimonios. y hacer
los demas. autos. y diligencias. necesarias
hasta tener real paga. y cobranca. quel
poder. que para aello. se requiere
escrivano. leydo. yo torgo. con sus yngi
dencias. y dependencias. y con la rele
vacion. de derº necesaria. y para lo.
aber por bueno. y firme. y loque
en virtud. del fuere fho. autuado. y
cobrado. obligo. su persona. y bienes
abidos. y por aber. el qual fho poder
dixo. turez y valga. y el uso fho. usedel
por tiempo. de quatro meses y no me
nos. siguientes. cnomas. sin. nueba
horden. suya. y lo. otorgo. ansi siendo tes
tigos. bartolome vianello y antonio amigo y
miguel cortes. vesidentes. en esta corte. yo.
el escribano. doy fee. que conozco. al fho.
otorgante. y firmolo. de su nombre
en mi registro. ambrosio. espinola
paso ante mi de derº de prado=

Pedro de prado Sriuano pu del Reymo

Ssuscorre. Prouincia della de alcam

Mes y lo Rezeeriuz de mill

Mes Dimonio - de Verdad

Pedro de prado

Coder Adiego marchiès
Cuatro Reales —

Reales de Suerte para la Gramça de

Don Ph.e por la gracia de dios Rey de castilla de Leon de aragon de los dos Sicilias de Jerusalem de portugal de navarra de granada de T.o de balencia de galicia de mallorcas de Sevilla de cerdena de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias. Orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque de austria duque de borgona de brauante y Milan conde de aspurg de flandes y de Tirol y barcelona Señor de Vizcaya y molina Auiendo que fue en mi Thes.o rrecebido lo que cabe a pagar a la ciudad de ciudad Real y Su provincia del donatiuo de los ocho Millones con que estos mis rreinos me sirvieron el tpres.te año de mill.s y quinientos y nouenta y quatro y a otras quales quier personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dho donatiuo el dho año Salud y gracia Saued.a que yo mande dar y di para mis contadores del mi contador mayor de hazienda una cedula firmada de mi nombre que esta a fin de estos mis libros del Thenor siguiente. El Rey por quanto en un asiento que para mi mando Setomo con anbrosio espinola residente en mi corte. En Veynte y quatro de marco de este pres.te año Sobre quinientos Mill escudos de a cinquenta y siete placas cada uno que se encargo de probeer en flandes para los sueldos y ayuda de costa de gente de guerra que se ha de enbiar a aquellos estados en el tpo y forma que mas largamente se contiene en el dho asiento y en virtud del poder que para ello le di como mas en el se contiene. Y queriendo que se le acuda con el dho dinero segun y como se le ha de dar por el dho asiento. Por la presente mando a vos los dhos mis contadores del mi contador mayor de hazienda que luego que por el dho ambrosio espinola o por quien su poder oviere fuere requerido le libreis y mandeis librar en mi nombre sobre mi thesorero general de la Casa de la contratacion de las yndias que reside en la ciudad de Sevilla o sobre otra qualquier persona que tenga a su cargo la cobrança de mis rrentas en la dha ciudad de Sevilla o en otra parte donde mas comodidad aya para la cobrança de lo contenido en esta mi cedula los dhos quinientos Mill escudos de a trezientos y setenta y cinco mrs cada escudo en oro. Los quales le mando dar y pagar en la forma siguiente. Los quinientos Mill escudos en quatro pagas en cada un año de a ciento y veynte y cinco Mill escudos en cada una paga. La primera paga para en fin de este año de mill.s y quinientos y nouenta y quatro. La segunda para en fin del año de mill.s y quinientos y nouenta y cinco. La tercera para en fin del año de mill.s y quinientos y nouenta y seis. La quarta para en fin del año de mill.s y quinientos y nouenta y siete. Los quales dhos quinientos Mill escudos se le han de pagar con los Salarios costas y daños conforme a las obligaciones y otros rrecaudos que ay y yo mando contra las tales personas que se obligaron de los pagar con mas los Salarios costas y daños conforme a las obligaciones y otros rrecaudos que ay y yo mando contra las tales personas que se obligaron de los pagar con mas los Salarios costas y daños conforme a las dhas

Socorrido delas dhas consignaciones en todo. Deup. anticipadam. como me espidiere y lepareciere y Silos dhos. cambios y danos delos dhos socorros. huuieren costado y son en mas dela rrazon de dho quiento Aelano contando desde Veynte y quatro de octubre delano pasado de nouentaytres. enque se dieron por mm. las letras de cambio y standes delos dhos quinientos mill escudos. hasta los plazos enque a de cobrar las consignaciones. que se le dan en pago. delos dhos duzientos y quatrocientos demas con formidad de lo q. en este as. Sea a q. y cargo de dho ambrosio espinola. lo que mas costaren los dhos cambios y otros yntereses y danos Sin que para rrazon de lo mas montaren los dhos yntereses y danos me pueda pedir ni se le deya de pagar Otra ninguna cossa y Si menos costaren de los dhos dos quentos. a rrazon de ano en la que dhas yo le hago gracia y mrd. Sello por su fatiga y encomienda y por escriuirme de su dicho y porque toma a su cargo y rriesgo como dhos. lo que mas podia ynportar por a rrazon de los danos que le an costado y auian de costar los dhos cambios y Socorros Se le an de pagar y mando que se le pague En lam. que dhos los dhos dos quentos a rrazon de ano a no monten mas los dhos cambios y danos a no monten menos. y en cada placa Se le a de librar y pagar y mando se le libre y pague juntam. con la suma principal en yntereses. de lo que montare del dho Sorrespecto por la dha rrazon en las mismas consignaciones que quisiere y escogiere delas contenidas en el cap. antes deste en la forma y segun y como se contiene. en el dho cap. de lo qual en todo a mayor abundam. le hago md. y gracia Sin que se le pueda pedir porque de q. de quien lo tomo ni para que la cosa no aquede ni quanto le costo an de le cambio como los dhos socorros. Si los tomare ni otro ninguno rrecaudo ni diligencia porque no se le a de pedir q. de cossa a q. no se le a de quedar. obligado como dhos Sin en nuestro q. de quedar. O de Silo y no otra qualquier m. a dello fuese obligado porque de todo ello le rrelieuo y los arriua q. quieros q. y cumpla. y exec uten los rr. gracias y confirmidad de lo q. en este as. Sea a q. y cargo de dho ambrosio espinola. lo que mas costaren los dhos cambios y otros yntereses y danos Sin que para rrazon de lo mas montaren los dhos yntereses y danos me pueda pedir ni se le deya de pagar Otra ninguna cossa y Si menos costaren de los dhos dos quentos. a rrazon de ano en la que dhas yo le hago gracia y mrd. Sello por su fatiga y encomienda y por escriuirme de su dicho y porque toma a su cargo y rriesgo como dhos. lo que mas podia ynportar por a rrazon de los danos que le an costado y auian de costar los dhos cambios y Socorros Se le an de pagar y mando que se le pague En lam. que dhos los dhos dos quentos a rrazon de ano a no monten mas los dhos cambios y danos a no monten menos. y en cada placa Se le a de librar y pagar y mando se le libre y pague juntam. con la suma principal en yntereses. de lo que montare del dho Sorrespecto por la dha rrazon en las mismas consignaciones que quisiere y escogiere delas contenidas en el cap. antes deste en la forma y segun y como se contiene. en el dho cap. de lo qual en todo a mayor abundam. le hago md. y gracia Sin que se le pueda pedir porque de q. de quien lo tomo ni para que la cosa no aquede ni quanto le costo an de le cambio como los dhos socorros. Si los tomare ni otro ninguno rrecaudo ni diligencia porque no se le a de pedir q. de cossa a q. no se le a de quedar. obligado como dhos Sin en nuestro q. de quedar. O de Silo y no otra qualquier m. a dello fuese obligado porque de todo ello le rrelieuo y los arriua q. quieros q. y cumpla. y exec uten los rr. gracias y confirmidad de lo q. en este as. Sea a q. y cargo de dho ambrosio espinola. lo que mas costaren los dhos cambios y otros yntereses y danos Sin que para rrazon de lo mas montaren los dhos yntereses y danos me pueda pedir ni se le deya de pagar Otra ninguna cossa y Si menos costaren de los dhos dos quentos. a rrazon de ano en la que dhas yo le hago gracia y mrd. Sello por su fatiga y encomienda y por escriuirme de su dicho y porque toma a su cargo y rriesgo como dhos. lo que mas podia ynportar por a rrazon de los danos que le an costado y auian de costar los dhos cambios y Socorros Se le an de pagar y mando que se le pague En lam. que dhos los dhos dos quentos a rrazon de ano a no monten mas los dhos cambios y danos a no monten menos. y en cada placa Se le a de librar y pagar y mando se le libre y pague juntam. con la suma principal en yntereses. de lo que montare del dho Sorrespecto por la dha rrazon en las mismas consignaciones que quisiere y escogiere delas contenidas en el cap. antes deste en la forma y segun y como se contiene. en el dho cap. de lo qual en todo a mayor abundam. le hago md. y gracia Sin que se le pueda pedir porque de q. de quien lo tomo ni para que la cosa no aquede ni quanto le costo an de le cambio como los dhos socorros. Si los tomare ni otro ninguno rrecaudo ni diligencia porque no se le a de pedir q. de cossa a q. no se le a de quedar. obligado como dhos Sin en nuestro q. de quedar. O de Silo y no otra qualquier m. a dello fuese obligado porque de todo ello le rrelieuo y los arriua q. quieros q. y cumpla. y exec uten los rr.

quales quiales leyes y prematicas. que aya en contrario las quales para esto q. a esto derogo quedando en su fuerza y uigor. para en todo mas y porque en la cobranca de consignaciones hagan buenos en la cuenta de yntereses. en cada plazo los dhos dos meses por la dilacion de la cobranca la qual dha dilacion y los dhos dos quentos Se le an de librar mando se le libren en cada plazo en las mismas consignaciones juntam. con los demas que conque sea los plazos que se le consignaren y mando a los pagadores y pagare efectiuam a el dho ambrosio espinola. lo que montaren las dhas consignaciones. O parte dellas en reales de contado en esta corte. con mas los dhos dos quentos a rrazon de ano por el dho que ha de tener. entraer a cambio la dha suma Sin la cedula. en mi contador del libro de cada vno que se le. Ouiere dado de quento Se. Ouiere socorrido y quento estuuiere en deuda. el dia que asi le pagare y en tal caso ha bian de cesar los dhos yntereses. desde el dia que efectiuam. Se le hyziere la dha paga y porque podria ser que alguna parte de las consignaciones. Q. tomare el dho ambrosio espinola. lesalgan ynuentas. O por otras causas. las quiera dexar y que en ex. y cumplimiento de lo q. en este asiento Se le haya de librar lo que ansi le saliere y mandare o boluer. en mis libros. para placa mas largos. quiero y es mi voluntad. que en tal caso se le haya de pagar y hazer bueno el yntereses de lo que como dhos. por las dhas cartas se le librare para places mas largos. arrespecto de los dhos dos quentos. Aelano para suplir a los cambios y danos. que ha de padescer por la forma y de lam. que se contiene en vno de los capitulos. deste asiento que trata de las dhas yntereses. y mando que mi contadores de la rrazon y rrelaciones y otros a quien toca e dar las dhas consignaciones. hagan y fenezcan las dhas quentas de yntereses en el tas contenidos. Vna y mas bezes. las que fueren menester Sin que para ello sea necesario. Caudi al dho mi gr. de haz. no otra parte a el q. - Y porquanto mi voluntad es que lo contenido en los dhos capitulos Suso yncorporados se cumpla y tenga efecto m. a los dhos mis contadores de hazienda. y a las personas a cuyo cargo estan los libros de la rrazon della que los bean guarden y cumplan en todo y por todo en lo que a cada vno dellos toca e. como en ellos se contiene y en su cumplimiento de ynmediato vayan al dho ambrosio espinola. O a quien su poder. O Sy. cada vno dellos. las obligaciones libranzas y otros quales quier rrecaudos y despachos que fueren necesarios. para la cobranca de lo q. yntereses que son forme a lo contenido en los dhos. capitulos Sy. de hauer Sin exceder dellos en cosa alg. y mando a los dhos contadores y personas a que deuieren las deudas. que den y paguen. Al dho ambrosio espinola. O a quien su poder. O Sy. cormis que me deuieren en birtud de las dhas obligaciones y rrecados. que ellos entregaren Segun y de la manera. que estuuieren. obligados. a me los pagar que con su carta de pago. y las dhas. obligaciones y rrecados y traslado Sig. de lo tam. t. los dy pauimos dellos y pagados. y las personas y bienes delos deudores. por libres y quitos para siempre Jamas y mando que se tome la Razon desta mi cedula. en mi contador del libro de cada vno de hazienda y por las personas a cuyo cargo estan los libros della y de rrelaciones. Fecha en m. a veynte de hauril de mill y quinientos y nouenta y quatro anos. Yo el Rey. por mandado del Rey mo. Joan lopez de beleso - En quinze de hauril de mill y quimientos y nouenta y quatro anos Tome la rrazon de esta cedula de Sim. antes de lo Scrip. Pedro luis de Torres vesto Tome la rrazon en los libros de rrelaciones de Sum. M. Relaciones Tome la rrazon alos dolmos - Tomo la razon Joan Saraue a - Tome la rrazon en los libros de rrelaciones de Sum. M. Relaciones Cagra ap. del dicho ambrosio espinola mi as do sup. que con forme a esta dha mi cedula. Sus yncorporada y enquanto della los quientos y quatro cuentos de mrs. de principal en ella contenidos le mande se librar en el Donatiuo de los dhos Millones y parti cipaciones dellos y en otras rrentas hordinarias. ciento y Sesenta y nueue quentos. y quientas y quinta mill mrs. de pina pal con mas los yntereses. costas y rrelacion de la cobranca. dellos en parte en cuenta y donde le fuesen bien pagados Sy. que los otros Treinta y quatro quentos y Setenta y cinquenta mill mrs. y sus yntereses. a cumplimiento de los dhos duzientos y quatrocuentos Se le libraran por los libros de la rrazon de mi hazienda en deudas extraordinarias. O como la carta mia fuese lo que al visto por los dhos mis contadores. de haz. y Vna auiendo Sig. que pusieron mis contadores de Relaciones que queda a el Sig. mis libros. de esta hoja nar as por la qual parece. Q. Monta el principal y yntereses costas y rrelacion de la cobranca de los dhos ciento y Setenta y nueue quentos y quientas y ang. mill mrs de q. duzientos y quenos duzientas y treze mill y sesenta y Maraue dy. Tubelo por bien y es mi mrd. o el mandar librar en nros. en la dha quentas. de ellos quatrocientas. y quatro mill y ocho cientas y nueue mrs. ya mando que de los mis de Procago de este dho ano de quinientos y nouenta y quatro Señaladamente de la paga por cuenta de deys y pague se a el dho ambrosio espinola O a quien su poder Outiere las dhas quatrocientas y quatro mill y ochenta y nueue mrs. en dineros contados. Todos juntos y Una paga en fin de mes de diziembre de este dho ano. que es el plazo a que me ha bia de pagar la dha paga por cuenta y tomad. Su carta de pago. O a quien en dho su Jupo de Vsa. con la que el Sancta de libram. hauiendo tomado la rrazon della. pedro luis de Torrecrossa Mg. del libro de cuenta de mi hazienda Mando se rresciuan y pasen en q. los dos mrs y tengo por bien que se el dho ambrosio espinola. O quien el dho su Jupo de Vsa. q. quisiere con certarse Conuos el dho m. Theb. Orruez y to. O con otros q. pudiere que en sus personas Sobre la anticipacion de cada y asa. de los dhos mrd

[illegible] opedas y puedan hazer sin caer ni yncurrir en pena alguna de las contenidas en [illegible]
pragmaticas desta Regno con las quales para en quanto a esto yo dispenso y dando en su fuerza
y vigor para en lo demas en que no sea mi intencion de la dha ant[illegible] Sean nulas y dano en no sea mi
intencion de hagais lo contrario dado en m[illegible] a Veinte y un dias del mes de Junio de mil y quinientos y
Noventa y quatro años

El Co de Salaffranca

Mayor mo

Laguna

Relacion de cartas

Venose de Julio de mil
noventa y quatro años

Canciller

D. Gaspar Fernandez

DON PHelipe Por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos si
cilias de yerusalem de portugal de nauara de granada de toledo de valencia de galicia de mallor
cas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia &tt. A uos luis de alcocer y goncalo
gutierez vezinos de la ciudad de ciudad Real a cuio cargo esta la cobranca y paga de lo que cauc
apagar a esa dha ciudad del donatiuo de los ocho millones con que estos mis Reynos me siruieron
Salud y gracia y a saueis como por vna mi carta de libramiento sellada con mi sello y librada
de mis contadores de mi contaduria maior de hacienda Dada en esta villa de madrid a veyn
y vn dias del mes de junio del año pasado de mill y quinientos y nouenta y quatro fueron librados
a ambrosio espino la quatro dientas y quatro mill y ochenta y nueue mrs en el cargo del dho dona
tiuo de sa dha ciudad y en el que fuese mi receptor del para que se los pagase de su cargo de la
paga postrera del dho año pasado de quinientos y nouenta y quatro cuyo Placo se cumplio en
fin del mes de diciembre del segun mas cargo en la dha mi carta de libramiento se contiene
con la qual parece que en esa dha ciudad a postrero dia del mes de henero deste presente año fuistes
Requeridos para que pagasedes los dhos mrs y no lo hiastes aunque respondistes vos el dho luis
de alcocer que estaua despuesto de entregar cinco vcis mill Reales que estauan en vro poder
cobrados y que la resta a cumplimiento de la dha libranca estaua por cobrar de sa dha ciu
y vos el dho goncalo gutierez que estaua despuesto de entregar otros seis mill Rl que te
nia des cobrados y que la resta ansi mismo lo deuia esa dha ciudad como parecio Por cierto
testimonio signado de escriuano de que ante los dhos mis contadores de la dha mi contaduria
maior de hacienda fue fecha presentacion de que la parte del dho ambrosio espinola are
cuido agrauio y daño y se le cansiguiendo costas y gastos Suplicandome lo mandase proue
er de manera que los dhos mrs le fuesen pagados con mas las dhas costas o que sobre ello pro
ueyese como la mi merced fuese lo qual visto por los dhos mis contadores de la dha mi contaduria
maior de hacienda fue acordado que debia mandar librar esta mi carta de libramiento para
que los dhos mrs cauen en el dho vro cargo donde fueron librados y que el placo a que

Sobrecarta contra los receptores de los millones de cabeza real del año de ecuu
por vna libranca de ambrosio espinola de dcq cm uus Ulccc re fecha en
su cargo de la paga postrera del dho año // con execucion y cm de costas
pasado tercero dia contra aquien lo deuiere

Carta y testimonio y acordado

Se los ouistes de pagar es pasado fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta Para vos e
racon eyo tuuelo Por bien yos mando que luego que con ella fueredes Requeridos Por parte
ámbrosio espinola les deis y pagueis o aquien su poder ouiere las dhas quatrocientas y qua
y ochenta y nueue mrs o la parte dellas xueredes en dineros contados luego las dos terçias partes dellos por lo menos en r
de oro o plata y lo restante en buena moneda vsual y corriente en estos mis reynos y señorios sin
tar ni alargar mas la paga dellos ni poner en ello ynconueniente ni dilaçion alguna y si an
hi hizieredes y cumplieredes essa o dilaçion en ello pusieredes por esta mi carta mando y doy p
plido a todas y qualesquier Jueces y Justiçias destos mis reynos y señorios a cada vno dellos e
dicion que sobre ello fueren requeridas que por todo rigor de derecho y ha execompelan y
en aello haciendo y mandando hacer enlas personas y bienes y en las de vros fiadores y
vno y qualquier dellos y dellos todas las execuciones y diligençias necesarias que combengan
ter sean de se hacer como por mrs de mi hauer hasta que con efeto ayays pagado los dhos mrs
quatrocientos mrs de costas por cada vn dia de los que detubieredes la dha Paga pasado te
despues que con esta dha mi carta fueredes Requeridos vos o qualquier dellos Para la p
dho ambrosio espinola y si pareçiere que los dhos mrs o alguna parte dellos los deuen a alguna
res desa dha ciudad o otras qualesquier personas mandamos que se cobren dellas y de quien assi pare
uiere los proceda iendo con las mismas execuciones y diligençias hasta que con efecto los ayan paga
las dhas costas desuso declaradas por las quales sean de hacer las mismas execuciones y dili
por el principal y repartirse prorata entre todos los contra quien se procediere en vn mismo bien
por la presente a cos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren bendidos y rematados a quien los
para agora y para siempre xamas y mando que de esta mi carta tome razon pero luis de toreçilla
libro de caxa de mi hacienda y no hagais lo contrario Dada en madrid a diez y nueue dias del
de mill y quis y nouenta y cinco años / Vala entre renglones dos palabras de que hebe

Mayor

Don Juan de

blanca

Don Luis de Tor

Por mandado de su Mag.

En la ciudad real de S. Lucas del
Mar en el Reyno de Leon a diez
dias del mes de Febrero de mil
y quinientos y sesenta y seis años
ante el Señor Licenciado Juan de
Ribera Corregidor en esta dicha
ciudad y su tierra por su Magestad
y en presencia de mi Martin de
Cuenca escribano de su Magestad
y del numero de esta dicha ciudad
y testigos yuso escriptos parecio
presente un hombre que dixo
llamarse Simon Rodriguez vecino
de la villa de Mayorga del qual
su merced del dicho Señor Corregidor
por ante mi el dicho escribano
fue tomado y recibido juramento
en forma de derecho so cargo del
qual prometio de decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo preguntado por el tenor
del dicho requerimiento dixo que
lo que sabe es que ha mas de
quatro años que conoce a Juan
Gutierrez y a Juana Rodriguez
su mujer vecinos de la villa de
Mayorga y a Juan Gutierrez su
hijo y a Juana Gutierrez su hija
y a Juan Gutierrez su nieto hijo
de Juan Gutierrez y de Juana
Rodriguez y a Juana Gutierrez
su nieta hija de Juan Gutierrez
y de Juana Rodriguez y a Juan
Gutierrez su nieto hijo de Juan
Gutierrez y de Juana Rodriguez
y a Juana Gutierrez su nieta
hija de Juan Gutierrez y de

Carta de pago y finiquito
provisión real
de veinte mil maravedís
y suplicación y fianza
y obligación
y fueron testigos
y fiadores

En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Francisco de Ybarra vecino desta villa de Madrid en nombre y como hijo legitimo y heredero de Francisco de Ybarra su padre difunto y de Maria de Ybarra su madre difunta vecinos que fueron desta villa de Madrid segun que lo hizo constar por una escritura de poder que para ello tiene otorgada en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos la qual dicha escritura de poder es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Francisco de Ybarra vecino desta villa de Madrid en nombre y como hijo legitimo y heredero de Francisco de Ybarra su padre difunto y de Maria de Ybarra su madre difunta vecinos que fueron desta villa de Madrid segun que lo hizo constar por una escritura de poder que para ello tiene otorgada en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos la qual dicha escritura de poder es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Francisco de Ybarra vecino desta villa de Madrid en nombre y como hijo legitimo y heredero de Francisco de Ybarra su padre difunto y de Maria de Ybarra su madre difunta vecinos que fueron desta villa de Madrid segun que lo hizo constar por una escritura de poder que para ello tiene otorgada en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos la qual dicha escritura de poder es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Francisco de Ybarra vecino desta villa de Madrid en nombre y como hijo legitimo y heredero de Francisco de Ybarra su padre difunto y de Maria de Ybarra su madre difunta vecinos que fueron desta villa de Madrid segun que lo hizo constar por una escritura de poder que para ello tiene otorgada en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante Juan de Ybarra escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos la qual dicha escritura de poder es del tenor siguiente

Escribano

Poder

Presente en Cleadelo vho e
millones, don tiuo deezmos
de Ln Dos de mill quinien
tos noventa, quatro que ceho
Poder. nta sobre sartn rugn rles
yn aertos quatro Gli truid Gdugartus Scan.
Ln Dos de Ltro son omos
siguen

Poder Ramiles de marid Veinte
Reales de medchenero de
Equinientos noventa quatro
ntem de Colmuan Testigos
yn Fee cristo Garee Gregn
tan brosio Cegin en residen
te en Catrfonte de Leginuetro
Señor Dorquanto por
Una rele Cran cedgma yo
tas selada, Con sus rele es
mandas de Pontadores
mayores sus Contadores
Gemaris de Veinte Cuentos de
Juros de Cen tos gastados de
Quinientos noventa quatro
se en Cuentren tados Conseguados
en Cuyo Cumplimiento se
Cedula de Provinca
de Cho Cen tos de quinientos
noventa quatro de Cuya
no de Cho mill Cones con

Testigos conocidos

con juramento que hizieren de
que en su limpieza de
sangre de ninguna de las
quinze maneras en este
capitulo contenidas sean
admitidos a qualesquier
oficios publicos y concejiles
en los lugares donde
vivieren, y que no les
sea puesta ninguna
mancha ni raza de
sangre de moro ni judio
ni de otra secta
reprobada, sino que
sean tenidos y reputados
por christianos viejos
limpios de sangre
como si en ellos no
hubiese ninguna de
las dichas maneras
de raza, con tanto
que los tales testigos
sean christianos viejos
de buena vida y fama
que no sean sospechosos
ni de mala fama
ni enemigos del
que pide la dicha
probanza, ni de
parcialidad contra
el, ni sus parientes
ni criados, ni
dependientes de su casa
ni sus consejeros
ni abogados en
pleitos suyos ni
de

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] de Andrade Vgarte
vinco del Consejo de hacienda
mill y nueve vn quentos y veynte y
nueve mill y ochocientos y
vno y medio en este presente
año de mill y quinientos y no
venta y quatro contra qualquier
persona y vsos que sobre
y para que mande la justicia
y justicias de dicho Consejo de
dicho no se le vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar en
manera alguna contra el tenor
y forma de esta mi carta
mayor declaracion de la qual
mando de mi mano, que esta sea
dada y librada en virtud
de la dicha merced y
para que se cumpla
mando se tome
razon
Ambrosio de Spinola
el Marques de
Vemaña
Yo Sebastian de
Cuellar escribano de
Camara de su Magestad
de la merced de
suso contenida
de cada vno
de estos
dos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lee Diziembre veinte
seis de quinientos ochen
ta y uno en cuanto a
Alcance que resulta
contra los que
se hallaron presentes
en la Audiencia
quando se leyo
la Ordenanza
de Audiencias
que habla
en quanto
a que
los Oydores
no puedan
tener
Audiencias
particulares
ni
Audiencias
ordinarias
fuera
de
la
Audiencia
publica
y
ordinaria
y
en
quanto
a
que
los
Oydores
no
puedan
tener
Audiencias
ordinarias
de
Alcaldes
ni
Alguaziles
ni
Audiencias
de
Relacion
ni
Audiencias
de
Partes
ni
Audiencias
de
Mercedes
ni
Audiencias
de
Pobres
ni
Audiencias
de
Gracia
ni
Audiencias
de
Justicia
ni
Audiencias
de
Hacienda
ni
Audiencias
de
Provisiones
ni
Audiencias
de
Cedulas
ni
Audiencias
de
Cartas
ni
Audiencias
de
Executorias
ni
Audiencias
de
Probanzas
ni
Audiencias
de
Residencias
ni
Audiencias
de
Visitas
ni
Audiencias
de
Secretarios
ni
Audiencias
de
Escribanos
ni
Audiencias
de
Procuradores
ni
Audiencias
de
Abogados
ni
Audiencias
de
Relatores
ni
Audiencias
de
Receptores
ni
Audiencias
de
Porteros
ni
Audiencias
de
Alguaziles
ni
Audiencias
de
Alcaldes
ni
Audiencias
de
Oydores
ni
Audiencias
de
Presidentes
ni
Audiencias
de
Virreyes
ni
Audiencias
de
Governadores
ni
Audiencias
de
Capitanes
ni
Audiencias
de
Generales
ni
Audiencias
de
Almirantes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Governadores
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Capitanes
Generales
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Almirantes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Alcaldes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Alguaziles
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Oydores
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Presidentes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Virreyes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Governadores
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Capitanes
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Generales
ni
Audiencias
de
Tenientes
de
Almirantes

Alcoo juredes mando juean
silo hagan solamente en
virtud dellos que se dize
en virtud delos testigos
especialmente nombrados
en la dicha libranca en mi fauor
contra los dichos bienes
y hazienda y alcançar lo
que se me deue y contra
los dichos sus fiadores
y hazienda y alcançar lo
que se me deue por
la dicha sentencia
y para que se cumpla
y execute segun
y como en ella se
contiene y para
ello y para cada
cosa dello les
entrego esta
mi carta
executoria
firmada de mi
nombre y sellada
con mi sello
y librada
de los
infrascriptos
escriuanos
de mi
camara
que fue
fecha
en

ARCHIVO

que se entienda lo suyo o lo
suyo que se pida en
cualquier manera aunque sea
no se diga o nombre alguna
cosa que se deba dar o pague
no debiendo lo que pide
diga cosa porque no
sea cierto el deber o no lo
cual todo se entienda aunque
se incluya en virtud de este juramento
y pongan la causa de la
razon en la demanda cierta
cierta y clara sin generalidad
alguna y si fuere cosa
que se pida en cantidad
de dineros o otra cosa
que sea contada o medida
o pesada declare la cantidad
o medida o peso que
sea cierto y no general

que vee bien en los dichos
memoriales se exten-
dera y presente-
ra o sentencia que dentro
de quarenta dias
contaderos siguientes se haga
que vee dicho memorial y
o quien sus veces hiziere
obligado a pagar dicho
derecho conforme
a lo que dicho tiene y
mi voluntad es que no se pida
ni lleve dicho derecho
sino conforme a lo
ordenado y mandado
por ninguna ordenanza
ni costumbre sino que
solamente se lleve
lo contenido en este capitulo
y lo que mas se debiere
de lo que dicho vee
antes dicho memorial
y relacion y lo que dicho
juramento y declaracion
se hiziere y no mas
ni allende por que
assi es mi voluntad
y para lo cumplir
y executar y pre-
sente carta vi
dada en

7

1

ARCHIVO DE PROTOCOLOS

10

[illegible]

En la villa de Veinte y tres
días del mes de febrero de mil
y quinientos y noventa y ocho
años ante el señor alcalde
Pedro de Molina y por
testigos de esta sumaria
información que se hace
de oficio por la justicia
de la villa de Madrid sobre
razon de la entrada
que hizo en esta villa
Juan de Molina
vecino de la villa de
Madrid y de la
ausencia que ha hecho
de ella y de la
causa que para
ello tuvo y de
otras cosas que se
contienen
en la dicha sumaria
información que
de la parte
de la justicia
y regimiento
de esta villa
de Madrid
se presentó
y es la siguiente

guarimiento

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Xhuys de ol. cazer y gonzalo g uhierres muriçes
pagaron la paga de fin de nubenbre de 1594 a[ñ]os

Este contra traslado bien
y fielmente sacado de una
carta de merced y confirmada
de su alteza escripta en papel y firmada
de su alteza de la cual dicho traslado
es tenor de verbo a verbo como sigue
Yo el rey por quanto por parte de vos
Juan de Ayora mi repostero de estrados
me fue fecha relacion diciendo que vos
soys vno de los que fuistes en la conquista
de la Isla Española y en la ganancia
de la Ciudad de Santo Domingo y en
la pacificacion de la tierra y en todas las
otras cosas que se han ofrecido en seruicio
de la corona real destos mis reynos
y que por quanto vos auiades seruido
en la dicha conquista y pacificacion
de la dicha Isla y auiades gastado
vuestra hacienda en ello y auiades
quedado pobre y necesitado y auiades
de auer vuestro mantenimiento
de vuestra renta de vuestros indios
que en la dicha Isla me seruian
y auiendo respecto a lo susodicho
y a que vos auiades seruido en la

Año de quinientos
y noventa y quatro y quinientos
y noventa y cinco y quinientos
y noventa y seis y en que vayan
y cuales y en cada vno meses de
mayo y nouiembre de cada vno
de los dichos tres años y en cada
vno de los dichos meses vayan
mill y quinientos maravedis
y mas vayan el salario
y derechos acostumbrados
y mas vayan los gastos
de la execucion como la mi
merced fuere y yo atendiendo
lo suso dicho tuvelo por bien y por
mando que de cualesquier ma
ravedis que vinieren de
salario y derechos y gastos
de execucion de los dichos
mill y quinientos maravedis
en cada vno de los dichos
tres años de quinientos y no
venta y quatro y quinientos y no
venta y cinco y quinientos y no
venta y seis años y demas
mill y quinientos maravedis
que vinieren de salario y
derechos y gastos de execucion
en cada vno de los dichos
meses de mayo y nouiembre de cada vno de los
dichos tres años los dichos
trezientos y siete mill y cinco
cientos y setenta y cinco ma
ravedis en

Yuto de cetra

cada paga a dos reales y seis mrs
dugados treinta y tres mrs
y dis y tomada carta
de paga / de que se pide
de vista y pregon con
mezclado traslado si
nado de escribano y
por testigos la suso dicha
que doy fe conozco
libro donde este fecho la dem
ganancia y que no se entrega
dem contenidos y mas mrs con
los costas de costas so pena
diz testos algunos mando se
dec vans passen no vienta
dos mrs dis mrs dos
alcaldes y dize dec y entre
partes dec y en bera ganancia x.
de diaem dos dem cec y quinientos
y nos venta y dos mrs. y de pez
por mandado de dez y nuestros
juan vazquez /
y la dad de dos reales
vente y tres dias de dem
de junio de mil y quinientos
y nos venta y quatro años lo
rematado en dallero procurador
de en numero de tasa dos
reales en nombre de don antonio

Vegaliana abermudez Vecino y
regidor desta villa y su hijo del
poder que del tiene regidor
Sebastian ruiz
y otros vecinos del nuestro
señor publico de numero
de esta villa de la una parte para
mi escribano y ante los testigos de
yuso escriptos y de la otra parte
Sebastian ruiz
vecino desta villa dixo que por
quanto el dicho Sebastian ruiz
tiene pleito con el dicho
mi parte sobre que
en cumplimiento de la
mi parte le mando
dio por testimonio testigos
fran.co bermudez y fran
cisco de vega vecinos desta
villa
y otros
Sebastian ruiz
dixo que por quanto
entre el dicho
y el dicho Sebastian ruiz
pleito que
la justicia de su merced
tan
diamante
de esta villa
mandado
fecho
mandado
para

lo que su magestad le mandase
y fecho que fuese lo firmó de
su nombre en la carta de pago fuera
de audiencia testigos el dicho
Francisco de Ezmurdia y Xpoval de
Medina Sebastian Ruiz
y Juan de Urrutia escribano
y la dicha doña Juana de
Veintimilla dixo que en
nombre de su marido de quien
ella otorga poder para lo
yr aceptar y lo firmó de su
nombre en la carta de pago
y finiquito fuera de audiencia
testigos los dichos
Ruiz escribano
y la dicha doña Juana de
Veintimilla dixo que en
nombre de su marido de quien
ella otorga poder para lo
yr aceptar y lo firmó de su
nombre en la carta de pago
y finiquito fuera de audiencia
testigos los dichos
Francisco de Ezmurdia y Xpoval de
Medina Sebastian Ruiz
y Juan de Urrutia

Original de Vna de Vnas
de Veinte y quatro dias del
Mes de Diziembre de mill y
quinientos y Veinta y Vna
años Siendo Alcaldes
ordinarios y concertar con el Vno
original y con certeza que
en el Vno y en
el otro se contiene y
en fee dello lo firmamos
de nuestros nombres
Bastian
Simon

doña marina

ARCHIVO * EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL *

Este es un traslado bien y fielm
te sacado de una petición y decreto de su
Md escripta en papel y firmada de su
Md nombre y refrendada de Juan
Vazquez su secretario que su tenor de segun
dice es el siguiente

Al Rey

Qualquier Regidor obediente
Fiel de esta [illegible]
ciudad de ciudad Real y de las
tierra y partido toca de pagar de ser cuzio de los ocho
millones que vuestra Md. concedio en cortes hechas
mas cortes salud que
dases que al presente se me ofrecen causas de
en conservacion de nra santa fee catolica y
defension destos Reinos. son los siguientes
Figura. regidor de esa ciudad. me soi obligado y de esta
mes. y se le ofrecio. servi. parte. que se le libraran
Ocho. servicio. de los millones. os tres ados
de quies. y nobenta y quatro. quies y nobenta y cinco
quies y nobenta. y seis. en seis pagas. y quales
en fin de los meses de enero y mayo. y nobe. de cada uno
de los. ocho. tres ados. en cada paga. cada parte.
son seis mill y cien. y cincuenta mrs y
ahora de su parte. se me a publicado. se los mrs
de librar en bos. Gomez Zamudio. fuese. yo
acatando. los dhos. titulos. por bien y os
que se goze quien mi parte. recibiere dellos
dhas ciudades. y lugares. de su parte. de cada uno de los
requisitos. del dho. don Lorenzo. Suarez de Figue
oa. de dar en su poder. quiere. de los. dhos. tres
de quies y nobenta. y quatro quies y nobenta
y cinco. quies. y nobenta y seis. de dho. servicio
de los. millones. los dhos. cient. quies. de dhos
seis pagas. de [illegible] mayo. y nobe. de cada
da. uno. de los [illegible] da paga

dichos seis mill y ducs. vaian quenta mas y tomasse
carta de pago. o de quien el dho su poder tuviere
y fecho quenta primeras pagas. traslado. signado
de escribano y fecho postrera. la orizinal de
que se a de tomar la razon fos. tos. dellos de
mi hazienda. y fos. de relaziones. de mi con ta
duria. mayor y con los. quales. y recaudos. sin
os pedir. ni tos. al fin. mando. se os reciuan y
fasen en quenta. los mrs. que con forme a lo
suso. dho. dicre de tugares. fecha en tara
cona. a treinta. de mill y quis y nouen
ta y dos. años. yo el dicho. Por mandado. de su magd
señor Juan bazquez

Fecho y sacado. corregido y con certado. fue con
el dho traslado. de q dha ciudad. hize mrd a mi
ciudades de ciudades. en. a dos dias del mes de
dicembre de mill y quis y nouenta y quatro años
siendo tes a saber escribano. ortega scriuano
corregidor. y justicia mayor. en esta dha ciudad
y testigos. que fueron presentes. Juan de arias. ortega scriuano
quinta vez dha ciudad. y Luis de la Cueva encima
del primero renglon. Esta dicha. Sirue Yo Ant.o
fdz. de Ocha escribano Real vno de
los del numero desta Real audiencia, que doy fe, que
certa con el original. Juntamente con el infrascripto
escribano. y lo signo y firmo en testimonio de verdad.
En testimonio de verdad. Antonio fdz de Ocha

[illegible] ...ga axicio ...ran se quanteio. ...sete cubazo
...no adercoina, que ...ercio ...ayo. ...ario Fa...
...bayda ...a. ...e los. Inullo ...es. ...cosa cubas ...el D
...tenerintes. ...el Rey ...ns ...da ...aga que cun
...plio. ...bor ...fina. ...no ...ue ...ce ...gresun te a
...no se nobenta. y quatro ...s. ...ranil ...ofer. y
...slo. se quinta ...s. ...ela ...ha ...a ...ban. ...el

...qual os ...cio ...
...famiento ...
...ellagar al ...
...re. ...ce ...
...ider ...ta ...

...ha. ...ha. ...ciu ...as. ...re ...l. ...Thosia ...iez se ...ien
...ze ...nil ...y que ...y no ...ta y qua ...tro ...
...mi. el ...shoscriu ...y ...yuso ...scriptos ...be
...tio el ...sho don ...Lorenco ...suarez. ...e ...figuro ...y var
...boina ...bz ...y regi ...or ...ela ...ha ciudad ...al qual
...boy ...fe ...que ...no ...go lo ...y di ...xo que se dana ...y ...is
...bor con ...tento ...y en ...fuaso. ...asu ...bolun ...tas.)
...el ...sho ...di ...ep. ...ran ...de ...bz ...ela ...ha ...ciu ...as como
...re ...ep ...tor ...de los ...mes. ...que ...bayan ...all ...ey
...sho ...señor ...cre ...ta ...ciu ...as ...ela ...bar ...ti ...se
...los ...mi ...llores. ...de ...
...cinquenta ...mes. ...
...del ...sho. ...don ...Lorenco ...
...dela ...daga que ...
...denouiembre que ...
...y ques ...y nouenta ...y quatro ...
...remuio. ...
...cunia ...y dela ...daga ...
...del ...
...se con ...tiene ...
...de ...daga ...

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
ARCHIVO

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD
EXCMO. * ARCHIVO * REAL